

079250

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

*T
340-07
M 2-852
F 1976
F 2-334*
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

LOS AGENTES DEPENDIENTES

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JORGE ALEJANDRO MARTINEZ MENENDEZ

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

Jurisprudencia y Ciencias Sociales

1976



SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

D E D I C A T O R I A

A mis padres Angelina y Elba,
a mis hermanos, si pronto
tido Abigail, a mis familia-
res y amigos, con conoci-
miento y cariño.-

TRIBUNALES EXAMINADORES PRIVADOS

Materias Civiles, Penales y Mercantiles

Presidente: Dr. Luis Domínguez Peredo

Primer Vocal: Dr. Roberto Lomero Carrillo

Segundo Vocal: Dr. Manuel René Villegas

Materias Procesales y Leyes Administrativas

Presidente: Dr. Luis Domínguez Peredo

Primer Vocal: Dr. Francisco Arriete Gómez

Segundo Vocal: Dr. René Quiñones Quemada

Ciencias Sociales, Constitución y Legislación Laboral.

Presidente: Dr. José Fabio Gutiérrez

Primer Vocal: Lic. Eduardo Cárdenas Chávez

Segundo Vocal: Dr. Luis Alfonso Salazar

ASEOCA, PH. TESIS

Dr. Jorge Armindo Ángel Calderón

Tribunal Examinador de Tesis

Presidente: Dr. Jorge Eduardo Tenorio

Primer Vocal: Dr. Mario Francisco Valdivieso

Segundo Vocal: Dr. Renán Gilberto Zúñiga Véliz

LOS AGENTES DEPENDIENTES

CAPITULO I

INTRODUCCION

- 1- INTRODUCCION
- 2- REFERENCIA HISTORICA
- 3- ETIMOLOGIA
- 4- ELEMENTO HUMANO DE LA EMPRESA

CAPITULO II

AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES

- 1- FACTORES
- 2- DEPENDIENTES
- 3- AGENTES DE COMERCIO
- 4- COMISION, PREPOSICION, CORREDURIA, AGENCIA DE CAMBIO
Y VENDUTERIA

CAPITULO III

LOS AGENTES DE COMERCIO

- 1- AGENTES DEPENDIENTES
- 2- AGENTES REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES
- 3- AGENTES INTERMEDIARIOS

CAPITULO IV

LOS AGENTES DEPENDIENTES

- 1- CONCEPTO
- 2- NATURALEZA DE LA RELACION JURIDICA ENTRE EL AGENTE DEPENDIENTE Y EL PRINCIPAL.
- 3- FACULTADES Y DEBERES DEL AGENTE DEPENDIENTE Y DEL PRINCIPAL.

4- SISTEMAS DE REMUNERACION

5- DIFERENCIACION CON OTRAS FIGURAS SIMILARES

CAPITULO V

LEGISLACION COMPARADA

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

CAPITULO I

N O C I O N E S G E N E R A L E S

I- INTRODUCCION

Siendo el tema de este ensayo de naturaleza estrictamente mercantil, a manera de introducción estimo conveniente hacer un enfoque sobre los elementos que han constituido la génesis de la rama del derecho privado nominada DERECHO MERCANTIL.

La expresada rama del Derecho gira en torno de tres conceptos básicos, a saber: el acto de comercio, el comerciante y la cosa mercantil. Dichos tres elementos han sido objeto de brillantes estudios realizados por conocidos tratadistas de las Ciencias Jurídicas, de suerte que lo que en un pasado no muy remoto fue erudo problema explicar, hoy día se entiende con claridad meridiana; tal sucede con los prenominados conceptos.

De suyo, los referido elementos han merecido muy diversas concepciones, análisis y enfoques en el transcurso del tiempo, y el espacio, dado que en el principio todo concepto elemental presenta serias resistencias a la inteligencia humana, pero volverse comprensible e involucrar todo el contenido de su valor científico. No obstante, la tenaz persistencia de los juristas ha logrado desentrañar la incertidumbre que aquellos conceptos presentaron en tiempos preehistóricos, lo cual amerita la breve reseña, que a continuación expresaré.

Primeramente y de acuerdo con lo que se han llamado las teorías clásicas, los relacionados conceptos fueron explicados en la forma siguiente:

TEORIAS QUE EXPLICAN EL ACTO DE COMERCIO

a) TEORIA DE LA INTERMEDIACION

Explice que en el acto de comercio es una intermediación entre el productor y el consumidor.

Conforme a esta teoría la base fundamental para considerar si un acto es o no de comercio, basta establecer que ha habido una intermediación entre productor y consumidor.

La validez de esta afirmación pudo ser absolute en los orígenes del Derecho Mercantil, época en que no se conocían los actos de mercantilidad pure, tal como el pago de una obligación civil con un cheque o la documentación de una deuda con una letra de cambio.

b) TEORIA DEL LUCRO Y EL PROVECHO

Esta teoría determina en principio: que lucro es la cantidad representada por la diferencia entre el valor real de la cosa y la obtenida de su venta, y provecho es la concordancia perfecta entre el valor real de la mercancía y su precio de venta.

Con esta diferenciación se establece que son actos mercantiles los que producen lucro, y civiles los que producen provecho. La teoría no es del todo acertada, porque existen operaciones que no producen lucro, sino pérdidas y son mercantiles, también existen muchas operaciones civiles que son lucrativas.

c) TEORIA DE LA MUNICION

Consiste en señalar textualmente en el texto de la ley las operaciones consideradas como actos de co-

mercio. La aplicación de este sistema puede traer como consecuencia el que se omita enumerar uno o más actos de comercio, o bien que no se consideren todos los nuevos actos de comercio, que se tipifiquen con posterioridad a la promulgación de la ley.

TEORÍA MODERNA SOBRE EL ACTO DE COMERCIO

Sostiene en principio este teoría que siendo el Derecho Mercantil una rama especializada del Derecho Civil, no puede haber diferencias en cuanto a su naturaleza íntima entre el acto de comercio y el civil.

Como criterio de diferenciación determina esta teoría que será mercantil el acto en tanto sea realizado por empresa, con la excepción del acto de mercantilidad pura.

Lo masivo del acto implica su repetición constante, la habitualidad de quien lo ejecute; y el que se realice por empresa, indica su realización por una unidad económica permanente dedicada a una actividad lucrativa.

Cabe señalar que tanto el ejercicio de las profesiones liberales como la actividad agrícola, son actos que no pueden tipificarse.

El acto de mercantilidad pura es aquel considerado mercantil a pesar de que no sea en tanto ni realizado por empresa, por ejemplo el pago de una obligación civil por medio de cheque, por ser el cheque una cosa usada para servir al comercio.

La teoría moderna resuelve el problema de la aplicación de dos legislaciones distintas en el acto mixto, determinando que si un acto es mercantil para una de las partes, también lo será para la otra parte.

El segundo elemento básico a que ha hecho referencia es el relativo a determinar a quienes puede considerarse comerciantes y el tercero y último, a qué puede llamársele cosa mercantil.

Los criterios que han servido para analizar estos dos conceptos se enuncian así:

1) Teoría Clásica Subjetiva

Estima que el comerciante es el hombre que hace del comercio su profesión habitual, esto trae consigo la idea de profesionalidad, sin embargo el ejercicio del comercio no constituye una profesión en el sentido tradicional en que aquel vocablo se usa.

2) TEORÍA CLÁSICA OBJETIVA

Sustituyó el criterio de profesionalidad por el de habitueldad, considerando como comerciante a la persona que habitualmente realice actos de comercio.

La habitueldad supone permanencia, la cual no siempre se presenta sin que por ello pueda faltar la clasificación de comerciante a quien eventualmente pudiere suspender su actividad mercantil.

3) TEORÍA MODERNA

Considera comerciante al titular de una empresa mercantil y al perder ese titularidad pierde por consiguiente la calidad de tal.

Respecto de la cosa mercantil puede decirse que se trata de aquella que es objeto de una obligación mercantil.

Las cosas mercantiles pueden clasificarse así:

- cosas accidentalmente mercantiles, y
- cosas tipicamente mercantiles

Las primeras, dícese de aquellas, que son objeto de relaciones jurídico-mercantiles, perdiendo tal carácterístico en el momento que dejan de estar efectuadas por tales relaciones. Se les llaman mercancías o mercaderías mientras estén formando parte de las existencias de un establecimiento mercantil, pero cuando son adquiridas para el consumo individual se convierten en cosas civiles. Dentro de esta categoría se incluyen los inmuebles cuando son objeto de actos realizados en mesa y por empresa, tales como las parcelaciones de bienes raíces.

Cosas típicamente mercantiles son las que han nacido para servir al comercio, siendo esta función esencial a ellas y la que justifica su nacimiento y existencia, verbigracia: las empresas mercantiles, los elementos intangibles de las mismas y los títulos valores.

Debe advertirse que de las teorías enunciadas, las de aceptación universal y que adoptó nuestra legislación mercantil vigente son las teorías modernas, mesmo como el Código de Comercio actual es de reciente promulgación, a fin de ser congruente con los lineamientos enunciados al principio, prudente al hacer una breve referencia a su evolución en el tiempo.

En el año de 185 por decretos de las Cámaras Legislativas de los días 31 de marzo y 1º de abril, publicados en la "Gaceta de El Salvador" del 4 de mayo, fue facultado el Presidente de la República para que de ser posible dentro de los tres meses posteriores se dictara el Código de Comercio y el de enjuiciamiento y el establecimiento y organización de los Tribunales Consulares.

6

En cumplimiento a tales decretos por acuerdo ejecutivo del 22 de julio de 1854 publicado en la Gaceta el dia 28 del mismo mes y año, se creó la comisión que debiera redactar el proyecto de código aludido, la cual quedó integrada por los Licenciatos José Mori Silve y Ángel Quirós y el General Joaquín E. Guzmán, habiendo cumplido con su encargo en 1855; por lo que se facultó extraordinariamente al Poder Ejecutivo, para que expidiese como leyes del Estado el proyecto elaborado, lo cual hizo el Ejecutivo con fecha 1º de diciembre de ese mismo año, dándose así a luz a nuestro primer Código de Comercio, el cual fue sustituido por uno nuevo decretado el primero de mayo de 1882 publicado en el Diario Oficial del día siete del mismo mes y año, habiéndose reeditado en 1893.

Con fecha 1 de mayo de 1900, se creó la creación de la Comisión de Legislación, que en lo que al Código de Comercio se refiere fue integrada con los doctores Manuel Delgado, Tadeo Carranza y Francisco Martínez Suárez, quienes con fecha 23 de marzo de 1903 presentaron a la Corte Suprem. de Justicia un nuevo proyecto de Código de Comercio, el que con las observaciones de la Corte pasó a la Asamblea, la que previos los trámites correspondientes lo declaró ley de la República por Decreto del 17 de marzo de 1904, el que fué publicado en el Diario Oficial del día 4 de julio de ese año y estuvo en vigencia hasta el último día del mes de marzo de 1971, dicho cuerpo de leyes pese a que fue promulgado con todas las formalidades legislativas, sus instituciones no tuvieron aplicación práctica en forma completa, en razón de que la incipiente actividad comercial de nuestro país no necesitó de todo la gama de ins-

tituciones comprendidas en dicho código; además de que el mismo, tuvo por base el Código Mercantil Español de la época, que resultaba ser muy avanzado para El Salvador, de tal suerte que en el avenir del tiempo las relaciones mercantiles estuvieron rotas casi en su totalidad por el Código Civil; tanto es así que aún hoy, con la vigencia del nuevo Código de Comercio existen sociedades cuya finalidad es mercantil y las formalidades del otorgamiento del pacto social se tomaron del capítulo de las Sociedades del Código Civil.

Este práctico, que fue de uso generalizado se previó en la nueva legislación mercantil (art. 197 Com. vigente) concediendo un plazo de dos años a partir de la fecha en que el Registro de Comercio quedara organizado y prestando servicios al público, para que las sociedades otorgaran los instrumentos de modificación del pacto social en el sentido de que las sociedades creadas con carácter civil se actualizaren en conformidad con el nuevo Código de Comercio.

Afortunadamente la inquietud de un selecto grupo de juristas nacionales propició la promulgación del nuevo Código de Comercio, cuya vigencia date del diez primero de abril de 1971, el cual ha venido a satisfacer la necesidad y la urgencia de un cuerpo de leyes que aglutine la actividad mercantil en todas sus manifestaciones y que reúna las condiciones de ser legislación vigente y a la vez positiva. Es en este Código, en su capítulo III Sección 2º del título III (arts. 384 y siguientes) donde se trata de los agentes Dependientes, tema de la presente tesis y nominación que corresponde a varios centenares de personas cuya importancia en la vida económica del país no advierte al considerar

que la vida comercial contemporánea se caracteriza, tal como lo expone Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "por la gran concentración de empresas y el gran volumen de producción de cada una de éstas" (1); de donde la pujanza de la vida comercial deviene de la aplicación de la ley económica de la producción en grande escala, cuyo enunciado es el siguiente: "Cuando el tamaño de las plantas o unidades productivas son mayores, se obtienen costos menores menores por unidad de producto"; como es natural, los empresarios perdién la obtención de mayores beneficios y éstos son patentes en tanto menor sea el costo por unidad de producto, lo cual conduce a que todo empresario amplíe sus plantas de producción y como necesaria consecuencia aumente el volumen de lo mismo. Si esto es así, ocurre que la producción masiva de bienes finales requiere a su vez de la másificación de las ventas, para lo cual es requisito indispensable ampliar el número de elementos humanos de líneas: hacer llegar desde la planta de producción hasta el consumidor la totalidad del producto, sin despreciar desde luego el empleo de medios publicitarios encaminados a interesar al público respecto de la obtención de aquellos bienes. En este tránsito de los mercaderías - desde manos del productor hasta el consumidor, que algunas llegan a éste por vía directa, pero ello es la excepción, pues la rule general es que lleguen a través de intermediarios entre los que se cuentan LOS AGENTES COMERCIALES, de allí su notoria importancia.

(1) Curso de Derecho Mercantil-Tomo I-pág.227 Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

2- HISTORIA HISTÓRICA

Se dice que la historia se inició con lo escrito y lo, por medio de lo cual el hombre dejó para la posteridad referencia de su existencia. Posiblemente cuando el hombre en esto o trajo los restos de su cultura, de su pensamiento, de sus progresos, etc., por medio de símbolos, que más tarde han sido interpretado para obtener una significación; los mismos, el ser humano se agrupó en pequeños núcleos o incipientes sociedades; en este periodo lo más seguro es que no haya existido tráfico de mercancías, pues los intercambios del grupo tomaban directamente de la naturaleza los medios necesarios para subsistir; pero a medida que los grupos fueron creciendo las necesidades comunes aumentaron y la naturaleza dio un prodigo, es decir, dejó de obstar en forma absoluta los pueblos, sin embargo algunos bienes satisfacían con exceso las necesidades de la comunidad, dando margen a un superévit; en contraste con la escasez de unos bienes o con la necesidad de otros que constituyeron el déficit de productor-necesarios.

Estas circunstancias dieron nacimiento a la actividad mercantil, cuya primera manifestación se tradujo en la permutación o trueque de los superávits de grupos cercanos o próximos, lo cual a su vez es el resultado de otros fenómenos tales como el sedentarismo, el descubrimiento de la agricultura, la concepción de la propiedad privada de la tierra y una cierta división del trabajo. Con todo, la comercialización hizo necesaria la apertura de rutas, por tierra, ríos, lagos, mares y el establecimiento de pueblos y ciudades, muchos de los

cuales fueron "emporiums" del tráfico mercantil; organizándose para ello caravanas y flotas de embarcaciones, siendo importantísimo la actividad realizada por el pueblo fenicio, cuyas "factorías" circundaron el Mediterráneo. Mas tarde, el caudal y el empleo de la máquina de vapor, dió ori en el comercio en gran escala entre pueblos sumamente distantes y hasta de diferentes continentes. Hay que decir, el comercio constituye una actividad sin la cual la humanidad perecería; y desde los más apartados rincones del orbe fluyen las mercancías con destinos diversos recorriendo distancias insospechables y movilizando a millones de seres humanos para convertirse en un renombre de extraordinaria importancia en la vida de todos y casi uno de los hombres.

3- E.T.I.C.O.L.O.G.I.A

Los Agentes de Comercio comprenden varias categorías, dentro de las cuales está la de Agentes Dependientes, nominación ésta que ha servido de título a la presente tesis, lo que obliga al encabezamiento de las palabras que introduce ambas expresiones.

La expresión Agentes de Comercio se forma con dos vocablos principales unidos por la preposición "de", por lo que interesa conocer el origen de dichos vocablos: "Agenor" y "Comercio".

La voz agente proviene del vocablo latino AGENS, que significa "hecer u obrar", cuya interpretación — AGENS — SERVUS — conduce a entender la expresión agente de Comercio, como comerciante cuya actividad consiste en gestionar intereses de otro comerciante, el cual esté

ligado por una relación contractual unas veces directa y otras ocasional, y por cuya cuenta actúa mediante la celebración de contratos o prestando su conclusión o nombre suyo. LA TU SÍNSI comprende a todos las personas que actúan a favor de un comerciante.

El vocablo comercio deriva de la voz latina COMERCIUM, el que se compone de un prefijo "CUM" que significa CON y le raíz LEX que significa LA CÁLICIA, de donde su interpretación literal es "CON LA CÁLICIA", que a su vez puede interpretarse como traspaso de mercancía de persona a persona.

Así la expresión Agentes de Comercio debe entenderse como personas que gestionan el traspaso a terceros, de mercancías propiedad de un comerciante, dicha gestión puede ser duradera, o sea para un número indeterminado de actos; o eventual, esto es, que se agote en solo negocio.

Por su parte la expresión Agentes Deponentes se interesa con dos vocablos: Agentes, cuya etimología es ésta diche, Deponentes, inflexión del verbo depender cuyo significado es "que depende". Oportunamente daré un concepto sobre estos agentes.

4- ELEMENTO BÁSICO DE LA EMPRESA.

La empresa como unidad de producción, sea cual fuere el tamaño de sus plantas, necesariamente debe emplear elementos humanos que le presten su concurrencia intelectual o físico pero lograr la finalidad que de elle espere su titular. Desde este punto de vista, para citar un ejemplo, tan empresa es la fábrica de zapatos ADCC denominada

de Calzado Salvadoreño, S. A., como lo es también el - negocio unipersonal del zapatero remendón que lleva a cuestas todo su equipo de trabajo y de cuchillas y bajo el alero de una casa desarrolla su labor.

Como puede verse en la gran empresa se requiere - del auxilio de gran número de personas entre las que se cuentan el propio comerciante, patrono o propietario y los empleados o trabajadores de todas las categorías - necesarias o útiles a las labores en que se ocupe la - empresa y además de otro sector del personal cuya rela- ción jurídica con el titular de la empresa no es preci- samente de subordinación, sino de colaboración, como - ocurre con el concurso que a él prestan los profesio- nales y técnicos, cuya actividad no puede desentenderse por cuanto es decisiva en la buena marcha de la empre- sa. Asimismo en la empresa unipersonal, su titular rea- liza todos los actividades que en la gran empresa es- tán repartidas en sectores de trabajadores.

Lo anterior nos hace inferir que el elemento huma- no de la empresa puede ser considerado: a) en sentido amplio, en cuyo caso está integrado por todas las per- sonas que de alguna forma aportan su fuerza a ella, - comprendiendo desde el patrono o comerciante, hasta el último de los trabajadores, incluyendo además a todas aquellas personas cuya relación con la empresa no sea de subordinación, tales como abogados, ingenieros, ar- quitectos, químicos, etc., y de un modo más general -- aquellas que prestan a la empresa servicios técnicos; b) en sentido estricto, el elemento humano de la empre- sa se constituye por el conjunto de personas ocupadas al empresario que ejecutan una obr. o prestan un servi- cio de subordinación mayor o menor, mediante un salario.

En los párrafos anteriores he considerado lo que constituye el elemento humano de la empresa, empleando este término en su acepción más general, es decir, sin distinguir lo que es la empresa desde el punto de vista económico, laboral o comercial. No obstante como la finalidad de este trámite se circunscribe al estudio de los Agentes Dependientes, es preciso coliminar el campo sobre el cual versará en suelto esta exposición.

Para ello es conveniente definir el campo de estudio estrictamente a lo que corresponde a la empresa — mercantil pues es en ésta en lo que centro de su elemento humano se incluye a los Agentes Dependientes.

Nuestro Código de Comercio en el Título III del Libro Primero trata de los Auxiliares de los Comerciantes determinar que ellos son: los Factores, los Dependientes y los Agentes de Comercio, subdividiendo a estos últimos en Agentes Dependientes, Agentes Representantes y Agentes Intermediarios. La denominación de "Auxiliares de los Comerciantes" y la enumeración respectiva de los mismos, puede considerarse como un criterio del legislador pues con ello se estableció la diferencia entre auxiliares del Comerciante en sus sentidos estricto y amplio; éste último sentido comprende de manera general a todas las personas que con modo eventual dedican su actividad al comercio en la misma finalidad que se propone el comerciante, quedando comprendidos incluso los banqueros, magistrados, transportistas, almacenistas, etc., quienes no se proponen exclusivamente ser auxiliares de un comerciante, sino realizar una actividad comercial por sí, que no se opone, sino que se coordina o subordina al de otros comerciantes, por lo que más que auxiliares del comerciante, son auxiliares de comercio y de ello deriva el acierto

de nuestra legislación, y que excluyó toda posibilidad de tener como auxiliares de los comerciantes, a aquellos cuya actividad sirve al comercio pero no es el titular de las empresas mercantiles.

En sentido estricto los auxiliares de los Comerciantes son las personas que realizan actos de Comercio en representación y por cuenta del principal; de este suerte quedan excluidos de la especie, tanto las personas que verifiquen operaciones de carácter artístico o intelectual dijeron sea del todo de comercio.

En conformidad con el desarrollo de este apartado se advierte que tratando el tema desde su forma más general, esto es desde el elemento humano de la empresa en sentido amplio, hasta los auxiliares de los Comerciantes en sentido estricto, no puede menos que concluirse, que con la expresión "Auxiliares de los Comerciantes", (en sentido estricto), solamente pueden comprenderse aquellas nominaciones taxativamente enumeradas en la legislación de comercio, si entendese de tal modo la interpretación doctrinaria o los preceptos pertinentes.

CAPITULO II

AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES

1.- FACTORES

Nuestro anterior Código de Comercio nos define a los factores en su Art. 157 diciendo: "Es factor de comercio todo aquel que bajo cualquier denominación, de conformidad con los usos mercantiles, se halle habilitado para tratar del comercio de otro en el lugar donde éste lo ejerce o en otro cualquier".

Tal definición operó cambio sustancial en el nuevo y vigente Código de Comercio, cuerpo de leyes que en su Art. 36, nos conceptúa al factor en una forma más precisa y con una cabal delimitación de funciones y lo define así:

Art. 36.- "Son factores quienes dirigen por cuenta ajena, una empresa, una ramo especial de ella o un establecimiento de la misma".

Ramírez Gronda nos dice que: "Factor es la persona a quien un comerciante encarga la administración de sus negocios, o la de un establecimiento comercial". (I)

Analizando el articulado pertinente veremos que las amplias atribuciones conferidas en nuestra legislación al factor, lo convierten en el primordial auxiliar de los comerciantes, por cuanto su actividad se traduce en la dirección personal de una empresa, una rama especial de ella o un establecimiento de la misma en representación de su titular, es en consecuencia un mandatario mercantil y su nombramiento y modificaciones posteriores deberán inscribirse en el Registro de Comer-

(I) Dr. J.D. Ramírez Gronda-Diccionario Jurídico-Lo. ed. Edit. Claridad, Buenos Aires. Pág. 131.

cio en que esté inscrita la persona y, en su caso, el establecimiento (art. 367 Com.) y cuando en representación del principal, así lo expresan en los documentos que suscribe (art. 361 Com.).

En lo práctico mercantil, el factor se le define acreditado y en el Derecho romano se le conoció con el nombre de Instituto.

2- DEPENDIENTES

Existe entre dependiente y principal una relación de tipo laboral, pues presta sus servicios a éste en situación de subordinación; es un verdadero subalterno y los hay de dos tipos: los que prestan sus servicios dentro de los locales y los que prestan dichos servicios fuera de ellos o dependientes viajeros; esta última categoría no estaba regulada en el Código de Comercio anterior, los actos que el dependiente realice, no obstante si el principal sino en las operaciones propias de la tienda concerniente al ramo que determinadamente les está concedido, tal gestión es la de venta y el cobro del precio de las mercancías, cuando no haya una cláusula especial para la percepción del dinero, no haberla, el comerciante lo hará dentro del establecimiento; en lo práctico no es costumbre colgar un letrero que se lee: "CAJA", podrán sin embargo los dependientes conceder plazos o descuentos, pero para ello necesitar autorización especial.

Los dependientes vienen a realizar una gestión deben exhibir una autorización escrita expedida por el

principal e identificarse en la el formé, o en su caso entre, en el cambio del pago, el recibo o la factura con la firma y sello del principal o sus representantes.

D- ALIJD. DE COMERCIO

Anteriormente expuse que por Agentes de Comercio debe entenderse a las personas que gestionan el traspaso o terceran de mercancías propiedad a un comerciante y que dicha gestión puede ser duradera, o sea para un número indeterminado de actos; o eventual, esto es, que se haga en un solo negocio.

Nuestro Código de Comercio no los concegría, pero sí su exposición de motivos: "son las que prueban o intervienen en los negocios mercantiles de otros considerados como sus principios".

Los Agentes de Comercio explica Rodríguez y Rodríguez: "son comerciantes encargados permanentemente de preparar o realizar contratos en nombre y por cuenta de otros comerciantes.

Son comerciantes porque realizan progresivamente actos de comercio. Lo concibe así con relación a un acto de comercio, se da incluso el artículo 7., fracción X, C.C.H.

El agente de Comercio se dedica progresivamente a ello y, en este aspecto es éste propio, por lo que podemos decir que es un auténtico comerciante.

El agente de comercio está vinculado con una relación permanente con la persona por la que actúa. No se concibe la actividad de un agente de comercio, sino mediante la realización de una serie de actos suyos y

(I) Jocelyn Pocaterra y Modyn noscribe, pág. 127

que da cometejo.

Suponemos que un elefante o recteñito de los vieneses
poco se siente, es un mundo, a modo, tratado, que la
elección con el compromiso de que todo, avivamiento grande -
al río es una ciudad, es un efecto de concreto o en te-
oría de la permanencia. De donde es el triste la muerte
eterna existente en todo el efecto intermedio y su propia
tragedia de Gomercio Vianante, y aún cuando le rula-
madriza es un efecto de conexión, es así lo que nace
privilegiado, ya que nació en el efecto que surte entre
la población que nació en el efecto de conexión y un
que la permanente no es un elemento estable, estable de
poder, pero recordar a la perdida infancia memoria, -
y la que en su sistema, en contra posiblemente, ladrado

de la lucha de otra sorte de efecto que lleva a resultados -
consecución de un efecto de conexión, el que edificante le -
lamento como regulador histórico. Si no considerar la
que hace en el efecto de conexión con su simplicidad, sencillez -
a) La P.M. M.T.C. o PM es relación circunstancial -

de conexiones

importantes situaciones en lo que ocurre, los centros
conocidos específicamente bájate-ma, i.e. no determinada por
la L. de trascendencia, o sea en el -

que tiene el efecto deseado". (I)

cuando no poseer las partes con乌le en común y por
que o efecto por lo que se trata, conclusión, corriente
de la lucha e transacción los efectos que reciben a la -
loción de una localidad, trae como consecuencia -
o prepararse a resistir controles mercantiles, si en el
el motivo de la actividad y como general
letras.

b) DE EL ASPECTO DEL COMERCIO EN UN AYUNTAMIENTO COMERCIALIZANTE.

Siguiendo los lineamientos de la teoría clásica - Rodríguez y Rodríguez afirman que el comercio es un auténtico comerciante, a quien lo que se le gasta es el costo del proveedor o vendedor y no su nombre y por eso cuando se llaman comerciantes, porque se llaman PROVINCIALMENTE actores de comercio; y cita un artículo de la legislación mexicana que recalcó que la Agencia de Comercio es un actor de comercio.

Para citar una tesis contraria la se refiere al Dr. Roberto Lere Vélez, valioso participante en la elaboración del actual Código de Comercio, quien sostiene: "Se conoce con el nombre de auxiliares de Comercio a aquellas personas que intervienen en los negocios mercantiles sin ser socios; o sea que no son titulares en la empresa mercantil; sino que colaboran con ésta en el ejercicio del comercio.

Hay distintos tipos de auxiliares de comercio, siendo diferente la clasificación que se ellos hace la legislación vigente (hoy derogada), a la contenida en el Proyecto de Código de Comercio (hoy Código vigente).

De acuerdo con la legislación vigente, (hoy derogada) son auxiliares de comercio: los factores, los dependientes, los comisionistas, los corredores y los maestilleros. De acuerdo con el Proyecto de Código de Comercio (hoy Código vigente), son auxiliares de comercio: los factores, los dependientes y los agentes de comercio; estos últimos pueden ser de tres clases: agentes dependientes, agentes representantes y agentes intermedios. (I)

(I) Dr. Roberto Lere Vélez-Introducción al Estudio del Derecho Mercantil 1a.ed.-Edit.Universitaria-El Salvador 1969-Pag.139.

Para el Dr. Lere Velasco los auxiliares de Comercio, énero si que pertenecen las agencias de comercio, intervienen en los negocios mercantiles SÍ: SLR COMERCIAL, de donde los artículos de Comercio que constituyen una especie de équel énero TAL. COO (U) DE ESTADÍSTICAS.

A diferencia de Rodríguez y Rodríguez que sitúan la corriente clásica pero desvirtuando si los agentes de Comercio son verdaderos comerciantes, el Dr. Lere Velasco parte de la teoría moderna que considera comerciante al titular de un negocio mercantil.

En mi opinión, lo sostenido por Rodríguez Rodríguez es válido por su legislación, pues ésta, viéndolo la teoría de la mercancía, señala taxativamente que la agencia de comercio es un acto de comercio y quienes ejecutan esas de comercio son consecutivos comerciantes.

Lo sostenido por el Dr. Lere Velasco es que el agente de comercio no es un auténtico comerciante, opiniando que no es un vendedor mercantil, ya que tanto el agente intermedio, como el agente distribuidor o representante, con titulares de su propio establecimiento, quedan solamente al cargo dependiente de esa titularidad; o sea, que de las tres categorías de agentes de comercio solamente los agentes dependientes no son comerciantes y las otras dos precitadas están dentro SOLO MERCANTILES, COMERCIANTES.

Rodolfo U. Fontenotrossi expone que la figura del agente de Comercio surgió considerando el siglo XIX y que su caracterización jurídica ha venido provocando series dificultades hasta el momento actual, y los definiendo: "que se trate de personas naturales -

en forma estable de estudiar los intereses del comercio que les encienda. Tal cuidado, baste uno no ocioso, administrándose información, organizando y realizando propaganda al beneficio de éste, etc.; pero que carece en su lo común, de apreciar cierta parte constituir negocio en nombre del comitente." (1)

Comprendido el anterior concepto de Fontenortosa, con el se tendrá una fotografía sobre quienes como elemento del clérifico del contrato de arrendamiento la PENA INGLATERRA SILLABO, el clérifico que no fue incluido en el concepto enunciado en el Proyecto del Código de Comercio vigente, la razón es que omisión consistió que atribuye en su "el clérifico" a los agentes de Comercio en su punto de partida, a estos representantes y agentes intermediarios, existe elementos de nuevo: la inclusión y que la inclusión de los agentes intermediarios, cuya intervención es ocasional, no permite al clérigo clérifico del clérifico de los agentes de comercio la permanencia o nulidad.

Dicho el aparte de reservado y vinculado se celebra un contrato de arrendamiento que Fontenortosa en los párrafos ya mencionados define de acuerdo en un contrato bilateral y vinculado en cuya virtud el arrendatario compromete a prestar en forma sucesiva y continuada su actividad a conocimiento industrial, mediante el pago de una retribución, por lo común consistente en un porcentaje o división a fin de obtener para su comitente la consecución de los negocios dentro de la zona comprendida en el contrato" (2)

(1) Rodolfo O. Fontenortosa-Lerencio. Comercio Argentino-País Latinoamericano Tomo I-Edit. Victor L. de Gavilán-Sánchez. Páginas 1675-1676, 506 y 507

(2) Rodolfo O. Fontenortosa-ibidem, pág. 507

De lo anterior definición de contrato de agencia se infiere que para su juicio, además de la estabilidad o permanencia, el elemento característico del contrato, es un cambio o zona determinada. Dicho elemento no pugna ser característico del o en el comercio en cuanto la relación, por cuanto el agente intermedio, -así como de quién, no es el establecimiento su objeto una zona determinada para el desarrollo de su actividad.

Los artículos de Comercio y sus regulaciones en el Libro Primero Título II Capítulo III del Código de Comercio vienen:

C O D I C I O .

El art. 100 del Código de Comercio viene en su inciso primero nos indica lo que debe entenderse por comisión, en los términos siguientes: "el contrato de comisión al comisionista consigue un comercio propio pero por cuenta ajena, mandado no realizarse en virtud del Comercio, al comisionista actúa como agente intermedio, entre el Corintente y Terceros".

Son comisionistas, nos dice el Dr. Roberto L. Vélez, "que las personas que intervienen en las negociaciones, pero por cuenta propia. El comisionista no se presenta ante el constituto, sino simplemente la persona que propone al no ocupa y accede a las partes, las cuales al momento de formalizarse intervienen directamente"⁽¹⁾. Y es decir, el citado autor "que si una persona del comisionista no le da la relación viaria a la que escribir su obra, equivale a la del agente intermedio del proyecto, -Ley Código viaria".

(1) Dr. Roberto L. Vélez de la Torre, pág. 124

La diapositiva seguinte muestra la transcripción de una conversación entre un hombre que dice que él es un contratista y un hombre que dice que él es un contratista. La conversación comienza con el hombre que dice que él es un contratista preguntando al otro si él sabe lo que es una "comisión". El otro responde que él no sabe lo que es una "comisión". Luego, el hombre que dice que él es un contratista pregunta si el otro sabe lo que es una "comisión". El otro responde que él no sabe lo que es una "comisión".

En otra parte de la conversación, el hombre que dice que él es un contratista pregunta al otro si él sabe lo que es una "comisión". El otro responde que él no sabe lo que es una "comisión". Luego, el hombre que dice que él es un contratista pregunta al otro si él sabe lo que es una "comisión". El otro responde que él no sabe lo que es una "comisión".

Finalmente, el hombre que dice que él es un contratista pregunta al otro si él sabe lo que es una "comisión". El otro responde que él no sabe lo que es una "comisión".

Al final de la conversación, el hombre que dice que él es un contratista pregunta al otro si él sabe lo que es una "comisión". El otro responde que él no sabe lo que es una "comisión".

La conversación continúa con el hombre que dice que él es un contratista preguntando al otro si él sabe lo que es una "comisión". El otro responde que él no sabe lo que es una "comisión".

Finalmente, el hombre que dice que él es un contratista pregunta al otro si él sabe lo que es una "comisión". El otro responde que él no sabe lo que es una "comisión".

que da Domésticas y que degeneró en una guerra civil que se extendió a todo el país. La victoria de los rebeldes, la derrota de los gobiernos y el establecimiento de un régimen militar autoritario que duró hasta 1930.

La situación económica y social en el Perú era muy difícil. La agricultura era la principal actividad económica, pero la producción agrícola era insuficiente para satisfacer las necesidades de la población. La industria era poco desarrollada y la mano de obra era escasa y cara. Los precios de los productos básicos como el café, el algodón y el azúcar eran bajos en comparación con los precios internacionales. La situación económica era muy difícil para los campesinos y los trabajadores, que vivían en pobreza extrema. La situación política era también muy difícil, con conflictos entre los partidos políticos y la corrupción política siendo problemas persistentes.

En 1930, el general Augusto B. Leguía asumió el poder en un golpe militar. Su gobierno duró hasta 1938. Durante su mandato, se implementaron algunas reformas económicas y sociales, como la creación de la Caja de Pensiones para el Fomento del Trabajo Autónomo (Caja Pdvsa) y la creación de la Comisión Económica para el Desarrollo (Ced). Sin embargo, las reformas fueron parciales y no lograron resolver los problemas fundamentales de la economía y la sociedad. El Perú permaneció en una situación de estancamiento económico y social durante la mayor parte del siglo XX.

En 1968, el general Juan Velasco Alvarado asumió el poder en un golpe militar. Su gobierno duró hasta 1975. Durante su mandato, se implementaron reformas profundas en todos los sectores, conocidas como la Revolución Popular. Se nacionalizaron empresas como la Pdvsa y la Compañía Minera de Chalguero, se creó la Caja de Pensiones para el Fomento del Trabajo Autónomo (Caja Pdvsa) y se creó la Comisión Económica para el Desarrollo (Ced).

Código de Comercio anterior en su Capítulo III Título IV del Libro Primer, que en su art. 125 dice "Hay contra el comisario cuando el beneficiario ejecuta el mandato mercantil sin concesión o exclusión alguna al mandante, concretando su nombre propio como principal y quedando contratante".

La disposición transcrita permite que se la interprete en el sentido de que el comisario tiene la fuerza de representación del comitente y por ello entiéndase facultado para ejercutar el mandato a nombre propio, como principal, lo cual es atribuible al título civil. Acauso por este motivo, si el Código vigente hace modificaciones el concepto expidiendo categoríicamente que el agente intermedio o comisionista, no tiene la representación de su mandante.

En consecuencia si en el contrato, el agente intermediero se le confiere la representación de su mandante, el comitente e comisario se encuentra en un mundo civil y por ello debe atenderse con todas las formalidades que el mencionado art. 125 establece.

PRIMERA PARTE

La legislación colombiana contiene una figura mercantil a la cual llame COMISARIO y que Jorge Uribe Torrez define en los siguientes términos: "la proposición es un contrato en el cual una persona encarga de la administración de un establecimiento mercantil o familiar, a otra parte de la, a quien se le acepta y obliga a desempeñar, por cuenta del comitente".⁽¹⁾

(1) Jorge Uribe Torres-Jerez. Mercantil. Ed. Tomás, Bogotá-D.C. pág. 61.

Por lo que bien a la legislación salvadoreña, la fi
ni. decreto, no tiene de extra o más que su nominación,
ya que es equivalente a la que el Código de Comercio es
nominar FAG C.E.S., de la cual se ha ocupado en p^l más ex-
terioras, pero que no es de negar repetir sus características
y fin de establecer su operación.

El Art. 70º Com. dice: "Son Interciencia quienes diri-
gen por cuenta ajena una operación, que tiene especial de-
rello o un ent blesciciente de la misma."

De este artículo es comprensible que las definiciones
relacionadas correspondan a una misma figura, la
cuál es la intervención con nominación difieren.

C O D I C I L A T U R A

Correduría o Corretaje según la decisión Ramiro
Granda, en la operación por la cual un intermediario
llamado corredor pone en contrato con personas con-
vinti. la conclusión de un contrato. (1)

El mismo autor en el correspondiente dice: "Ante el
intermediario se comercia, cuya figura consiste en po-
ner las interacciones en comunicación, para que ellos
realicen la operación directamente." (2)

De las definiciones trascritas se advierte que a los conceptos al corredor nos son muy limitados po-
ki establecer con razón clara; y esto es lo que la
la correduría o corretaje y el corredor.

El Código de Comercio establece dentro de su defi-
nición más precisa precisamente literal es el si-
guiente, Art. 52 inc. 1º "Los corredores son Oficiales
(1) y (2) bomig a Granda Ch. cit. nro. 100

17

Públicos instituidos por la ley para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles - la conclusión de sus contratos".

El distinguido jurist. salvadoreño Roberto Lera - Velédo en su obra "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil" propone el siguiente concepto: "El corredor es un agente intermediero o comisionista, que (es) de la fin pública delegada, a fin de certificar los negocios en que intervenga". (1)

Es importante señalar que en las definiciones de la ley salvadoreña y del Dr. Lera Velédo, la figura jurídica que se ocupa es contentiva de una características principales y que lo singulariza, curi es la de que el corredor esté investido de fin público a ser que sea un funcionario público y en esa virtud tiene facultades para certificar los negocios realizados con su intervención. Esta característica obliga a la persona que deseara hacer de la correduría su profesión habitual, a obtener una autorización especial, para cuya expedición precisa ser probado tener ciertas cualidades personales de capacidad y solvencia y rendir cración - para responder de los perjuicios que por el desempeño de su función pudiera occasionar a terceros.

La facultad de certificar los negocios realizados con su intervención, i solicitada y constante de los interesados, constituye el ejercicio de una función notarial.

La remuneración del corredor corre a cargo de los interesados en la realización del negocio y la misma depende del buen éxito de su gestión.

(1) Roberto Lera Velédo Ub. Cit. pág. 134

La inoperancia del corredor como consecuencia del escaso tráfico mercantil en el país, determinó el legislador para que en el nuevo Código de Comercio se suprimiera.

Sociedad Oficial

El origen de esta institución es relativamente reciente, pues su nacimiento tuvo su cráter en la necesidad de los Estados de emitir títulos de la Deuda Pública que contribuyeran a propiciar un aumento de efectivo al erario nacional, sin tener que recurrir a los empréstitos tradicionales no ocultos en el exterior.

La emisión de títulos de la Deuda Pública no era el Estado la necesidad de colocación entre el público, así que la necesidad de la era Cuba se establecieron dedicados a estimular la comercialización de dichos títulos, pero como la colocación de éstos solo en período la actividad económica del Estado de Cuba el entendido es que no se cumpliera el resultado deseado, lo cual ocasionó a través de sucesivas leyes el principio fue limitado y se les dió carácter oficial.

En la actualidad los agentes de cambio o corredores de balde pueden ser personas jurídicas o naturales que para garantizar de las transacciones comerciales que han de realizar precisan de reunir requisitos que los impone la bolsa de valores y oportunamente el Estado.

Dichos agentes de cambio son intermediarios que contraten a nombre propio, pero por cuenta ajena, la compraventa de efectos públicos tales como monedas y efectos de comercio; su zona de actividad es la bolsa

62

de valores, por lo que también se les llaman corredores de bolsa y se distinguen de los corredores estandarizados en el apartado anterior en que los últimos mencionados no contraten a nombre propio.

El Código de Comercio colectivo en su art. 55 - contempla la figura en comento y a la vez señala lo que debe comprenderse por efectos públicos y de comercio, expresando que los primeros son títulos de crédito a favor del Estado reconocidos como no sociables; y los segundos la medida de cambio, precio al le orden, etc..

En nuestro país existen Decretos y leyes que regulan las operaciones bursátiles y a las personas que intervienen en éstas operaciones, pero a pesar de su carácter jasón han quedado de positividad, razón por la cual considero innecesaria su selección, además de no ser éste el punto principal que me ocupa.

V E N D U T O R I A

La vendutaría consiste en la actividad mercantil realizada por personas que se encargan de la venta en público subasta de bienes muebles propiedad de otras personas que les dan aquél encargo con el propósito de obtener el mejor precio posible por dichos bienes.

A las personas que ejercen la Vendutaría se les llaman Vendutores, rematadores o subastilleros. Este último denominación las otras nomenclaturas. La actividad mercantil desarrollada y la razón por la que se les da tal denominación procede de las circunstancias de que ellos deben usar en el ejercicio de su cometido un objeto en forma

de martillo pero golpeo en un trozo de madera a efecto de llenar la atención de los posibles postores.

En la legislación mercantil vigente no aparece este figura, en atención a que tal institución no tuvo positividad, es decir, no tuvo utilidad práctica y por ello se omitió en el nuevo Código.

Sin embargo en otros países que poseen de mayor tráfico mercantil la figura tiene mucha aplicación, sobre todo para la venta de antigüedades, obras de arte, mercaderías puestas de moda y cosas de interés para coleccionistas.

En tales países la subasta se desarrolla en establecimientos de destino al efecto, al que acuden los posibles postores desarrollándose los actos de ofertas y demandas mediante el precio que el subastador realiza proponiendo el objeto e invitando a los concurrentes - que hacen las pujas correspondientes y llegando el momento en que no hay ofertas se hace la subasta en el último oferente, quien es el que ha ofrecido el mejor puja.

En conformidad con el Art. 63 Cor. derogado, los martilleros tienen la calidad de Oficiales Públicos y se encargaban de vender el mejor postor las mercaderías o bienes muebles de cuya venta no hacían cargo.

De la misma actividad desarrollada por el vendutor se comprende que suelen de ser un Oficial Público en el uso mandatario parcial e intermedio.

Se dice que en El Salvador la vendutoría no tuvo utilidad práctica y que en razón de ello el Código vigente no comprende dicha institución, no obstante como en otros países si existe tal figura y prueba la utili-

dad para se consolidar a súa erade, se torna imprescindible considerar a naturaleza jurídica a que corresponde. El vonductor, mediante o seuller, os titulares de un establecemento cláusula de lei salvo la llume case de metillo y de el efecto da la certidá que proteca, nela sección de contratos de comodato en caso y por mapeos y hechunha no su ocupación ou preferencia cultural y dionice resultante - que tanto pales la teoría clásica, como pales la moderna - no se les atribuya la dignidad de mercantil. I., persoas que tienen funcións desempeñic, os unicamente comerciantes.

Calo rota oporta que se efectuado de loa mercillez que os teneban dñeirante susbado por orden judicial, en -- tunc que aquelle es un resultado de carácter privado -- con efecto da lucra y éste es un factum publico. En le -- que por uns litigios, el juez vinda los obligatos de -- le aqueles (moultas o sumptuosas) o riqueza en dot - Estado, los que raya a un posso de au propriedad particularmente, los quais augea de au propriedad pert - que oupla con sua obiliad, alén cidda ou mero a licen ci - propria. Estende este criterio en conxunto las coas qur ye no son dñeis. A cumprimento do suo proprio título, o en eflo permane aputilar los intereses de proprieda bula per-

relos protecciod.

CAPÍTULO III

LOS AGENTES DE COMERCIO

I - AGENTES DE COMERCIO

El vocablo Agentes puede entenderse de varias maneras; desde un punto de vista muy amplio elude a todo persona que realiza actos que pueblan o no ser productores de efectos jurídicos. Desde un punto de vista también amplio, pero más restrictivo que el anterior se aplica dicha voz a todo persona que actúa en representación de otra y con autorización de ésta; en este sentido viene a ser una especie de mandatario y en ocasiones lo es en forma auténtica, en tanto que su actuación derive de un contrato de mandato.

El Código de Comercio impone el vocablo agente para designar un catágora de auxiliares de los comerciantes; categoría que divide únicamente por medio de lo cual se nomine con certeza la actividad que a cada grupo de agentes corresponde; dicha división clasifica a los Agentes de Comercio en:

-AGENTES SIMPLIFICADOS

-AGENTES AUTORIZADOS O EN LOS JUICIOS

-AGENTES INTERMITENTES

Como el estudio de los agentes dependientes constituye el tema central de este ensayo, voy a conformarme con citar su ubicación en la legislación de la materia y dejaré para Capítulo especial el análisis amplio de la figura.

Los agentes dependientes están recubiertos en el Libro Primero Título II Capítulo III Sección "A" del CÓ-

Código de Comercio vigente o sea de los artículos 304 al 391.

2- AGENTES REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES

El Art. 392 Com. reformado establece: "Per los efectos de este Código se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la ejercicio representación o distribución de determinados productos o servicios en el país".

El concepto legal viene transcurrido al Código mediante Decreto Legislativo del 9 de enero de 1972 publicado en el Diario Oficial del día 2 de febrero del mismo año y del mismo se advierte con todo claridad que los agentes representantes o distribuidores pueden ser personas naturales o jurídicas y pueden actuar con representación legal o sin ella delegado de su principal y que para el desempeño de la misma aquéllos deben celebrar con éste un contrato de representación o distribución, estableciéndose en el mismo como elemento característico, que dicha operación ha de realizarse sus actividades en forma continua o sea permanentemente.

El mismo artículo precitado en su inciso segundo establece que el agente representante o distribuidor puede actuar o no, por cuenta y riesgo propio y que en tal caso lo hace en nombre de su sucesor del principal, no siendo responsabilidad suya ni de su sucesor por el incumplimiento o de las instrucciones que reciba del principal.

El inciso tercero del mismo artículo prescribe — que la encargado-representación o distribución podrá negarse con exclusividad o en cualquier otra forma que restringan los contratos.

El art. 593 C.c., considera que el agente representante o distribuidor es libre de ofrecer a cualquier otro cliente de negocios o actividades mercantiles diferentes de los que se hizo en virtud del contrato de encargado-representación, con la única obligación de avisar la concurrencia con su principal, pero que esto puede no hacerlo si su principal lo autoriza.

Cuando el cliente tiene representante o distribuidor de varios principales y uno de éstos interviene en una linea competitiva respecto de otra que el agente-distribuidor o representante, éste estará en la obligación de hacerle del conocimiento de los principales respectivos, con el objeto de no límitar las negociaciones pertinentes en relación con la línea de competencia.

El principal puede alterar las condiciones enunciadas en que el agente representante o distribuidor puede transmitir proposiciones o en su caso contratos, siempre que con ello no contrario los términos del contrato. Las modificaciones escritas voluntariamente por el agente-representante o distribuidor desde el momento en que sean de su conocimiento y siempre que no les hagan perder por certeza.

La renuncia escrita del distribuidor a sus convenciones, en el sistema de comisión y a falta de convención, dicha comisión se celebra de acuerdo con las usos del lugar.

Si por culpa del principal no se realice el nego-

cio en todo o en parte, el agente representante o distribuidor no pierde su derecho para recibir el importe total de la comisión, sin embargo si el agente o representante o distribuidor opera con exclusividad de una zona determinada, conservará su derecho a la comisión total, cuando el principal le invada dicha zona, y, eventualmente, ya por medio de envíos para realizar operaciones comprendidas en el contrato de encargo representación o distribución.

El agente representante o distribuidor está en la obligación de tramitar sin favor las proporciones que reciba, proponiéndosel a él inmediatamente al principal o si su caso lo derfi cuenta a éste en la forma de los contratos que realice cuando estuviera autorizado a contratar. Reciprocamente el principal está obligado a servir los pedidos que tengan de acuerdo al representante o distribuidor, desde el momento que conteste aceptándolos.

Tanto el agente representante o distribuidor, como el principal pueden denunciar el contrato, pero tal consideración tiene que ser escrita con tales avales de cancelación.

Si el agente representante o distribuidor tendrá derecho a cobrar el valor de las comisiones pendientes asumiendo únicamente la viabilidad del contrato.

El contrato de encargo representación o distribución puede clausurarse por acuerdo, solicitud y deseo de su propietario, o común acuerdo de los contratantes o en forma unilateral; cuando este último sucede sin que medie la más común de justificación de las previstas

o diretoras, "I'm not a minimalist, I'm a minimalist".
entrevista por J. Francisco, na tentativa de responder,
desta modalidade tentativa é difícil dizer se é
isto o que o participante, com a possibilidade para este
seu diretor a descrever ainda da sua formação na con-
cepção que ele tem sobre mundo.

- a) diretoras que te tem sido mundo adulto
introdução, vira-se o director, e los peg
distribuidor, que permanece na proximidade da lo-
ja, certo impenetrável e firme representante a -
mactan - que habita la casa.
perturbação de J. estreia penel y de la, fundam-
ento excesso de identificação com filhos, é, also
esta concepción de distribuidor.
c) libertar de la los artículos por motivo aparte de la
determinación continua de la señora a establecer
*

- d) independencia de los hijos que vive del contacto-expresión
que habita la casa, que habita la casa de la señora penel e
señor, esto perturbação de J. en su función penel e
b) Previene de papers cat senteza-napoca-tierra o de
sentencia o castigo.
e) incongruencia del contenido de la mesa supra-
ficial pura en ser.
-
toda o mundo de la otra parte de la mesa em piso de la -
mesas e las que las i recordó por el, no tiene
valores que no la tiene una.
butterfly es un tipo que se le impone por los per-
sonas de tipo butterfly, el mundo representante a distin-

77

La incoherencia o que tiene derecho el cliente - representante o distribuidor no atañe a:

1o.) Los gastos efectuados por dicho ejecutivo en beneficio del negocio al cual no le priva, sin que sea su deberlo a la expiración until terreno el contrato, dichos gastos no pueden ser recuperados.

2o.) El valor de los envíos realizados, despacho, instalaciones, mobiliario, oficinas, en el sentido - que tales inversiones son únicamente aprovechables para el negocio del cual no le priva.

3o.) El valor de las existencias en mercadería y accesorios, en la medida en que, salido de la expiración del contrato, el cliente representante o distribuidor - ya no puede continuar vendiéndolos o dar venta de ellos especialmente si se ha tratado de artículos devueltos en cuestión al costo de adquisición, más los flujos hasta el lugar del establecimiento del cliente representante o distribuidor y los impuestos y cargos que éste ha ya tenido que pagar por tener las existencias en su poder. Logrado el valor de las existencias al principio que indemniza tendrá derecho a hacerlos suyos.

En caso de controversia legal, el juzgado que se promueve sobre su jurisdicción y el que competente para conocer del mismo, lo será el del domicilio del cliente representante o distribuidor. Si el principal fuere extranjero y fuere condenado por sentencia ejecutoriada, no podrá seguir importando los productos o mercancías ofreciendo servicios, mientras no se dé cabida cumplimiento a la sentencia. El tribunal competente para hacer cumplir la sentencia librarán - peticiones de parte, diligencias y los organismos competentes para

76

que le den cumplimiento a las prohibiciones apuntadas.

Nº 2221.227-1. Bl. 108

En conformidad con el art. 4000 Cap. Los Agentes - Intermediarios no obliigar a las partes en su nombre, con lo cual debe entenderse que la actividad del agente no involucra obligar entre el principal y el tercero - que contrata. Los contratos que dichos agentes celebren no comprobarán y ejecutarán su acuerdo con la autorización d. los mismos, sino que ellos tratan su propia función pública el que atribuye a los ciudadanos tienen direcciones, cuyo efecto decir que tales intermediarios no están provistos de ff. públicos sus servicios. En este sentido de instrumentos públicos los contratos por ellos celebrados.

Los agentes intermediarios pueden ser personas naturales o jurídicas y de acuerdo con la legislación mercantil vigente están equiparados con lo que el Código de comercio lleva Comisionistas.

Para la regulación de las actividades que en el ejercicio de su cometido desempeñan los agentes intermediarios, deben cumplir con las siguientes exigencias:

- a) llevar la documentación necesaria relativa a las operaciones que realizan.
- b) tener siempre por garantía en sus clientes y terceros por los perjuicios que puedan causarlos.
- c) someterse a la vigilancia del Estado.

Los actos ejecutados en cumplimiento del ejercicio de la intermediación no han convertido en una profesión honesta y en excepción general, evitándose

en tal forma de considerarla como una actividad de carácter fraudulento y nominándola como en el periodo con expresiones como la IV a.

En la actualidad el ejercicio de la actividad "de agentes intermedios" ha experimentado un gran incremento tanto en nuestro país, y es obvio que así en próximos en lo futuro, ello es debido que nuestra República e la colocación de las zf. de la monetarización en todo el territorio es la más sencilla en la cual es una consecuencia de la nueva situación, y la aplicación de mejores métodos de trabajo administrativo de su participación en el Mercado Común Centroamericano, de la apertura de nuevos mercados en el interior nacional para nuestros productos, así el crecimiento de llevar el trigo, la soja, maíz, cítricos del norte a las zonas subtropicales, del cual participan todos los sectores de la población, ya sea en la industria, o todo lo contrario que es la ocupación de la agricultura que son los sectores económicos que mejor manejan el producto social beneficiando la inversión del capital activo en la compra bienes raíces, como lo es la construcción y procure establecer el advenimiento de la devolución monetaria, dando así a la construcción vivienda, o viviendas en el fraccionamiento y a la percepción de los lotes fundidos en la zona rural. En este todo tipo de operaciones se requiere de la participación directa de personas que profesionalmente se dediquen a la colocación del producto en función a la compra, de donde nace la especialización en una rama de la población cuya actividad se nomine intermediación.

Un punto, como se ha dicho, para realizar un

este viñedo de intervención, o bien pedirles, habitualmente a la realización de acción o en suerteza, en este último caso requiere de la autorización de la institución que conforme a la ley ejerce la vigilancia por parte del Estado y para cumplir con los retenciones si existe la idea de que no se cumple lo establecido.

Los agentes intermedios en el ejercicio de su función no son representantes del principal y la remuneración que les corresponde viene por la ejecución realizada, es decir una remuneración que depende directamente con las acciones, quienes lo pagarán o propietario, salvo que sea privado o el propietario especial, según los términos del pacto. Siendo que se hubiere concedido una a la tribuna el fin del negocio, el monto de la comisión, fija la cifra que conforme a los usos del lugar en que se celebra el contrato.

En la perfecta confidencialidad que el cliente exige, el agente intermedio dará cuenta por lo general privado, de acuerdo a la forma de operar, en el que se especifica expresamente que el agente tiene autorización para realizar la actividad legal, los datos que identifiquen la cosa objeto de la venta, que en relación es inmueble, la condición, la clausuradora o el operador y el plazo para la entrega del negocio.

La de la parte que habrá de presentar a cada comprador que venga a visitar el local o la tienda, que no se haya ocurrido el momento que permita la mayor vigilancia que se ha visto por parte del Estado el organismo respectivo, el ejercicio habitual de la intervención.

CAPÍTULO IV

LOS DIFERENTES DEPENDIENTES

1- DE JUICIO.

Por real concepto, siempre se ha entendido un concepto, es decir un criterio de juicio o criterio que implica los términos que clama y que nos pertenecen con el concepto expuesto reúne los requisitos de brevedad y precisión, tales requisitos difícilmente se cumplen y cuando no se cumplen se dice que el concepto comprende todos los elementos en lo que se entiende, concepto que no cumple la otra condición, consistente en que no se cumpla la otra condición de coherencia, como podría ocurrir si el concepto tuviera demasiado vacío.

Sobre los conceptos dependientes, he encontrado dos concepciones, una la de Leibniz y otra de Kant, ambas muy semejantes y por ello para intentar formular una idea más sencilla:

Ej. Art. 374 del Código de Castilla virgen: concepto e los actos de voluntad, en los siguientes términos: "El concepto dependiente la persona encargada de promover, en determinado plazo o dentro, no otros por cuenta de un principal, con conocimiento de la policía o en el extranjero y de transcribir en los documentos para su ejecución, al evento dependiente o é subordinado al principal".

En el proyecto de un Código, el concepto traducido quedó de la siguiente forma: el evento dependiente que va a ser una persona física o social, pero no contiene la parte final relativa a la subordinación.

92

El Dr. Roberto Iarrá Velero propone el siguiente concepto: "Arentes dependientes por las personas que, con calidad de apoderados practican en una relación determinada las naciones es un principio, una facultad que no tiene más o menor extensión, aunque por regla general se presente que puede convertir a nombre de un principial, cobrar e nombrar de éste, conceder plenos o limitados, Gozos de exclusividad, salvo pacto en contrario; pero si la voluntad, no quieren servir de agentes a varios principios; con el empleo de una sola especie, salvo autorización expresa de éste y su acuerdo aparentemente a modo de conciencia". (I)

En lo personal yo quise proponer un concepto de agentes dependientes, sin pretensiones de ser individual, pero con el propósito de tener en el mismo, todos los elementos constitutivos de dicha figura: "A agentes dependientes son las personas naturales que con calidad simple o y bajo control, ejecutan órdenes mandatorias en una zona o relación determinada por cuenta de un principial, tales actos consisten en la ejecución de ordenes; la disposición de preparar en contrario a principial, Gozos de exclusividad y así límites; y provoca en sus enemigos todos los estragos y perjuicios que exige el ejercicio de la fuerza, en virtud de los salvo stipulación contraria; sin embargo deben ser bien de población o colonia. Es excepcional que den contrato, hacer cobros, o conceder favores, cuyas operaciones a nombre del principial".

Los tres conceptos son casi idénticos, con la diferencia que el concepto 1º el clásico subordinado, pero no expresa claramente si el sujeto dependiente es

(I) Dr. Roberto Iarrá Velero Ob. Cit. Pág. IV.

un empleo del principal; en el que propongo establecer de "materias" los actos que dicha agencia ejecuta y lo contrasta l de sus relaciones con el principal. - Las erroneas en las diferentes apuntadas serán desechadas en el apartado siguiente,

2- LA DIFERENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE EL DEPÓSITARIO Y EL PRINCIPAL.

Del análisis del concepto legal de cliente depósito (art. 304 Com.) se toman extractos sus elementos que no servirán de base para tratar su contraria. El resultado que tiene las relaciones jurídicas entre el cliente depósito e y el principal; tales elementos son:

- I- El cliente depósito es una persona encargada de promover negocios o intereses de otro. Es a quien le llaman "principal".
- II- dichos negocios deben promovarse en una plena o la más oportunidad.
- III- Si principal posee bienes su domicilio en la República o en el extranjero.
- IV- El cliente debe avenguir ir al principal las propuestas de los operarios otros que sostienen que lo que éste les exige.
- V- El cliente no obstante no tiene potestad o el principal.

Lo citado, circunstancia que da cabida a que el cliente y principal deben establecer un contrato por medio del cual se faciliten sus correlative obligaciones y derechos, sin embargo el art. 304 Com. clava el contrato

o determinante é devidido a no cl. 1º o.

ou ainda dita forma como nos o cl. 1º é o cl. preocu-
el-metade da padaria f. v. l. nobre-matriz da morte,
transcrito assinatura Jovaldo - Diccio, e l. re-
jornalista da missa é o credito —

nos telefonos 1959, 1966, 1972, e 1976.
Espresso, o sujeito já é assunto a especie, já de
policia literaria, a l. correcção tipografica de um
relato em que predominam os transcritos como con-
ciso lo dispeca. At. 1966 C. 1966

é o cl. extracido.

de l. transcrição desse número é o cl. extracido
er dobrado, obtendo como resultado lido de au le-
stilização do original, ou função de l. oficio a que
no, procedendo l. expressões tipograficas que
em l. se resguardava por curto. é o l. extra-
comitungen hecboas da crua e brutal, l. o que l. res-
erto-las é o objecto que se propõe l. os comunicantes l. o
em l. contexto de transmissão a d. acusação num

relevo de identificação.

a) II. 1966 DE BRASILIA A 19. 05. 1966 DA UNIFRA

contudo de um contrato individual de telefonia,
transcrição, de um numero estatal, ou um número per-
ponto das, é o lido de um terceiro número de telefone
bordo que descreve a capital, onde l. o destinatario é o an-
tado e o pertencente a d. o diretor do tribunal, abor-
te, que l. telefona quando l. manda d. m. e o es-
la expandido l. o d. pertence a plena base correta

nas convulsões tristes vemos,
aparecidos entre aqueles, dentro de outros estados re-
tencentes de tem, que mantém grande y entusiasta —

49

Es notorio que el contrato de referencia tiene lugar cuando en el servicio que una parte debe prestar a la otra, predominan el esfuerzo intelectual sobre lo mejor en obra.

Los conceptos vertidos hacen suponer los elementos constitutivos del contrato nombrado : arrendamiento de servicios immateriales, que a continuación puntualizaremos:

- I- Porque la realización de estos servicios
- II- por cuenta y en interés del patrón
- III- bajo una situación de dependencia
- IV- que el acuerdo se relacione solamente con el mandante y no con terceros.
- V- que no obtenga como resultado final de la labor del arrendatario la realización del acuerdo en el exclusivo beneficio del arrendador.

Vistos así los elementos constitutivos del contrato relacionado, cabe preguntarse, ¿es el agente operante un arrendatario de servicios immateriales?

Los primeros tres elementos señalados son coincidentes en ambas figuras, no así los dos últimos, los cuales establecen una separación definitiva que los individualiza.

En efecto, el acto sucesivo al transmitir tales proposiciones a su principal por su aceptación, establece una relación no sólo con su principal, sino también con el tercero solicitante, que en definitiva es lo que perfecciona el negocio, servicio que beneficia al tercero, tanto como al principal.

Como una 15 ley de ejecución, d. la profundidad diferencial incluye en su r. la respuesta a la interrogante planteada, la cuál no puede ser otra, que el contrato dependiente no es un complemento de servicios complementarios. Y la diferencia es q. el 15º le. cuando el c. en la dependencia tiene facultad expresa para celebrar actos de comisión por cuenta de su principal o bien que a facultades se proponen las que tiene en el caso de las operaciones de empresas, por cuenta en estos casos los otros realizan por los clientes no son autorizables, sin jurisdicción.

b) EL MANDATO DEPENDIENTE Y EL MANDATO CIVIL.

Por definición se menciona que "El mandato es un contrato en que una persona, const. la gestión de uno o más negocios a otros, que se les da en su favor por cuenta y riesgo de la primera" (Art. 1º 7º 0.)

Pero que existe mandato no es suficiente que un individuo comille a otro y éste no crea en él la gestión de uno o más negocios; no es suficiente que se obligue a hacer una cosa por encargo de otra, porque este obligación no encuentra en todos los casos tan que tienen por objeto la realización de un lucro, pero si es absolutamente necesario que el que a cargo tiene de la realización de dichos negocios realice el cargo a RIESGO CUYO TA ELLA DUL que no los maneje, y en su nombre.

Se expresó la condición de la ejecución en el contrato de mandato civil, en tanto que en ellí, o no produce efecto al uno o en el otro, es un contrato distinto, condición que se ve a través establecer un criterio diferencial con el contrato d. "atendimiento de un

servicios.

En expresión del asunto la esencia del mandato, -- que el mandatario realiza claramente que se lo ha confiado por cuenta y riesgo del mandante, lo cual constituye la regla, siendo lo específico de éste el como que -- prescribe el art. 1º III C, que a su vez dice: "El mandatario puede en delegación a su cargo, obligar a su propietario o al del mandante; ni contrate a su propio nombre ni obli a respetar de jure o por el mandante".

Los efectos causados por el mandatario son siempre de carácter jurídico y sus efectos tienen todos los caracteres de la potestad civil.

Conviene establecer los elementos característicos del mandato civil a fin de compararlos con los que interrumpirán la fuerza de éste dependiente y deducir de ellos, si éste es un mandamiento civil.

Los elementos del mandamiento:

I- el mandato no dura la voluntad de uno o más sujetos.

II- dichos sujetos tienen carácter jurídico.

III- se realizan por cuenta y riesgo del mandante.

IV- se presume gratuitos.

V- la naturaleza del sujeto es civil.

VI- su efecto depende de la formalidad establecida.

Por lo tanto respecto al efecto dependiente puede deducirse que éste es el desarrollo de un acto que se realiza un número indeterminado de veces y nunca un acto isolado, dichas acciones son por consiguiente de carácter repetitivo.

terial y por excepción jurídico, másismo el cliente dependiente no tiene la representación de su principal - salvo las excepciones que se han puntualizado y los servicios que presta a su principal son siempre considerados por éste y conocidos. La realización de notación mercantil; sin diente el cliente no principal dependiente no necesita de formalidades específicas.

De lo expuesto se concluye que el cliente dependiente no es un mandatario civil.

c) EL MANDATARIO EN EL MERCANTIL CIVIL

Según el art. 1046 Cenc. en virtud del mandato mercantil el encargado de la relación entre el cliente y el comercio, efectuado por el cliente que no es otra persona que el cliente.

Los elementos constitutivos del mandato mercantil se diferencian con los del mandato civil en que en el primero la naturaleza del negocio es que el cual se ha conferido al encargado es mercantil; en el segundo, civil; el mandatario civil es un actor jurídico, el mandatario mercantil estrictamente mercantil o no de comercio, en el mandato civil la representación es la real, en el mercantil la excepcional; el mandato mercantil no necesita, distinción del civil, de formalidades específicas para su tramitamiento, y como resultado del mandato mercantil o puro en diente para la realización de uno o más de éstos.

El punto anterior no oculta que a título propiamente, si se analizar las diferencias entre los mandatos civil y mercantil y dejar aside los elementos característicos del segundo, para que en tanto a ellos se

terminar si el cliente dependiente es un mandatario mercantil.

El agente por lo general se encarga de PROPORCIONARLE al principal y de transmitirle las propuestas para su aceptación.

En mi opinión tal encargo no tiene por objeto la realización de actos de comercio, cual es el objeto - propio del mandatario mercantil, sino por el contrario, la simple promoción de los mismos y la transmisión de las propuestas al principal, tiene por objeto un hecho, un acto material y el principal tiene en definitiva realizar el acto de comercio.

Lo de advertir que el cliente dependiente, por excepción (Art. 35 Com.) puede intervenir en su voluntad para el perfeccionamiento del negocio, prestando su consentimiento y acuerdo de este modo vinculan obligatoriamente a su representante, prestando su interés personal como si estuviera intercediendo, en fin, por excepción realiza verdaderas actos de comercio.

De lo expuesto constituye, como se ve, que el cliente dependiente no es un mandatario mercantil, pudiendo serlo únicamente cuando por excepción agradece actos de comercio.

d) EL AGENTE INTERVENCIONISTA EN EL COMERCIO INDIVIDUAL DE GRADO

El tema viene relacionado art. 36 Com., en su parte final capitulo que el cliente dependiente esté subordinando al principal.

Es entendido que el establecimiento subordinación circun-

terioriz los relaciones jurídicas en su patrón y trabajador; tal elemento consiste en un estatuto de limitación. La autonomía del trabajador, que se encuentra sometido en los términos del contrato de trabajo y que acciona la potestad del patrono o empresario, pero dirimir su actividad en orden al mejor rendimiento de la producción y el mejor beneficio de la empresa.

De este suerte, los puentes dependientes entre sujetados: la potestad no es principio en la relación o la actividad que aquél desarrolle, para el mejoramiento de la producción y el mejor beneficio de la empresa.

El término "subordinación" se emplea como sinónimo de "dependencia", de allí que el Código de Trabajo - mencionado - determina el contrato individual de trabajo lo hace en los términos siguientes: "Es el convenio verbal o escrito en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar servicios a otra, natural o jurídica, bajo la voluntad de ésta, y mediante mandado".

En igual forma el Código de Trabajo vigente en su artículo 17 expresa: "Contrato individual, cualquier que sea su denominación, es aquél por virtud del cual, uno o varios personas se obligan a ejecutar un obra o prestar un servicio, a uno o varios patronos, institución, entidad o comunidad de cualquier clase, bajo la voluntad de éstos y mediante un mandado".

Los preceptos legales mencionados actúan como --

lemento esencial para la existencia del contrato individual de trabajo, el elemento dependencia, que como dejó dicho en síntesis de su tesis:

En de advertir que en el caso de este objeto de la relación de trabajo, en su trámite nominativo contiene el calificativo de "dependiente" que es la parte final de la disposición legal que lo concepción dando expresamente que: "el sujeto dependiente está subordinado al principal".

Lo que se entiende con querer la independencia es el empleo de los términos dependencia y sujeción, y por tanto debe aplicarse sobre el criterio doctrinario de interpretación que se le atribuye al contrato individual de trabajo para establecer un criterio que no sea contrario al mencionado, con el objeto de sostener que el criterio depurado no es un resultado del principio.

En efecto, algunos criterios que la doctrina que se aplica en la materia en contradicción, por cuanto si bien se admite que en su conceptualización se atribuye la característica de la sujeción al sujeto, esto no da en modo alguno significado a la sujeción en virtud de una dependencia atribuida exclusivamente a la realización de los servicios que realiza el trabajador para el establecimiento de la relación, siendo de este modo que el "atributo" de sujeción (sujeto dependiente) es una independencia del patrón quien es en la profesión aquel a quien todos los contratos están dirigidos, y dentro de los cuales el nombre literalmente es su patrón, es decir de sujeto y los que precisan, en tanto ni visto figura, prever o sus servicios tienen por destino prestos a los sujetos que tienen la ejecución de la relación.

32

sin embargo, estas razones no son del todo justificativas para tratar de explicar que la subordinación a que está sometido el cliente dependiente, sea de naturaleza diferente a la que están sometidos el trabajador y su patrón, por virtud del contrato individual de trabajo; en verdad, el cliente dependiente opera bajo los lineamientos dictados por su principal y no puede hacer sino lo que éste le insigne en todo lo que concierne al ejercicio de la actividad.

Queda así comprobado que el contrario setoso del criterio simplista con que algunos juristas pretenden justificar que el cliente dependiente no es un empleado de su principal, los razonamientos de peso con los que se les contradicen, si determinan que dicho cliente es un empleado de su principal, opinión ésta a la que me adhiro.

En consecuencia es factible tener una de las dos posiciones pro-idiálogos, esto es: que el cliente dependiente no esté libre por una relación literal con su principal, o bien que sí lo esté.

A fin de proponer me detendré aquí coadyuvando al desarrollo de la naturaleza de la relación jurídica que vincula al cliente dependiente con su principal, he vé una breve exposición de las teorías que explican el origen de los derechos y obligaciones correlative entre trabajador y patrón,

a) TEORÍA CONTRACTUAL

Durante la época del liberalismo clásico fue principio inviolable el concepto por el cual se establecía que la voluntad de la voluntad debía reinar sin lí-

mitaciones las relaciones entre los hombres; dicho principio lo constituyó el credo político social divulgado el mundo por los enciclopedistas de la revolución francesa; todo tal se subordinar a los particulares las determinaciones e tales, haciendo del soberano un mero panegírico con funciones de vigilancia y colaboración.

El citado principio fue enunciado en el derecho privado, cuya expresión legal corresponde al Código Civil, de donde se la relaciona con el Libro de las Obligaciones.

Desde luego, en la época indicada, el derecho privado era relatinamente, constituir una unidad que en el devenir del tiempo se ha ido descomponiendo para dar cabida a derechos especializados que tienen con prioridad determinadas relaciones pero las cuales aquél no volvió insuficiente, tal ocurre con el derecho mercantil, el derecho del trabajo, etc.

De acuerdo con este teoría, las veces expresadas en el contrato constituyen ley para los contratantes, de este suerte, nadie, ni siquiera el Estado, puede cambiar los términos en él fijados.

Conforme a este principio el factor patronal es el juez, júdica igual, los conflictos del contrato o su altero arbitrio, por lo que suele necesario, para poner límites a los abusos que tal práctica permite un ordenamiento jurídico capitalista que garantiza la armonía entre los sectores patronal y trabajador, estableciéndose en este forma la teoría contractualista aplicable a las relaciones obrero-petroleras.

En conformidad con lo expuesto, el origen de los derechos y obligaciones entre trabajadores y patronos proviene de un contrato en el que tiene la autonomía de la voluntad y por ello debe respetarse todo cuanto los individuos acuerden ya que son libres de tomar sus decisiones en la forma que entiendan más conveniente y el Estado debe abstenerse de intervenir respecto de aquella libertad.

Si estos lineamientos se tuvieran aplicación práctica y actual en nuestro país, bastaría con que se impusiera en el contrato de trabajo la independencia que el obrero no es un empleado de su principal, para que se desestimare la aplicación del estatuto de trabajo.

b) TEORÍA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

No acuerdo con esta teoría la tesis de la relación jurídica existente entre patrono y trabajador en la protección efectiva del servicio o la realización de la obra, dominándose el contenido del contrato, el cual bien pudo no ejecutarse en la forma textual prevista, o bien tuvo por objeto encubrir la relación laboral con estipulaciones que involucran relaciones distintas.

Nuestra legislación laboral influenciada por este teoría, basándose para sancionarla en el Art. 17 C.T., disposición por medio de la cual se ha provisto la nulidad de que un contrato de trabajo se celebre por tal, únicamente cuando se presente involucrarse o en concurrencia con otro u otros de naturalezas distintas. En efecto, con esto se tira por la borda el principio de la autonomía de la voluntad que llevó a patrono y trabajador,

por ejemplo, i contratar un arrendamiento de vehículo automotor, cuando en la realidad el servicio se desempeña como motorista del primero.

Lo anterior visto ciò, debe aplicarse a la relación jurídica que vincula el a su dependiente; su principal, cuando se presume que éste provee de un contrato e acuerdo diciendo el contrato individual de trabajo.

Si analizamos el punto i: tuvo del criterio de la pertenencia a la el el trabajador, expuesto por Elio de la Cueva, no puede seras que concluyase qu el efectivo dependiente no es empleado el principal, conforme al texto del tratadista ciò da que dice: "Si se excepta la división de la sociedad en los socios representados por los términos trabajo y capital, no se imponerán con plena rigidez las demás conclusiones que siempre que un miembro de la el se trabajare propiamente su trabajo el capital, debe aplicarse la relación laboral, o aplicado con más o menos fondo trabajador de trabajo el capital formando a el el trabajador; y en un objeto de explotación, razón por la cual debe aplicarse el criterio jurídico que no proponer atemperar, en lo posible, la magnitud de la explotación (1).

Lo anterior podrá ser aplicado en el caso, en tanto que el criterio de pertenencia hace la división entre el capital y el trabajo y no el como su objeto principal armonizar las relaciones entre aquéllos factores de la producción.

Tercero se objeta este criterio, porque según teóricamente sea correcto, presenta ver su amplitud el

(1) En el de la Cueva en el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo-Edi. Forum, 1970, pág. 197

76

problema de comprender dentro de la protección del Derecho el Trabajo, a quienes ejercen profesiones liberales tales como abogados, arquitectos, etc.

Los diferentes argumentos que hasta aquí he relacionado, parecen ser más suficientes para establecer el carácter relativo de la naturaleza de la relación jurídica en vincular el contrato de trabajo y su principio, sin embargo, en virtud de que el criterio en cuestión no determina criterios diferenciados definidos que permitan establecer si constituye que lo rige, conocimiento de la virtual importancia restringirse a la que la doctrina ha llamado casos de frontera, los cuales consiste en la serie de la Cuev. 70, que aun por fuerza de conformidad citadas, caen en los cuales la posición social de quienes prestan el trabajo, sus relaciones con la clase trabajadora y con sus miembros, las circunstancias de que dedican su actividad en forma exclusiva o principal a una persona y de que sus ingresos provienen de ella, es lo es, la existencia de lo que en una fase se comprende una cierta dependencia económica, serán indicios suficientes para inclinar la balanza de la justicia en favor del trabajador; debe decirse que se conformidad con el artículo 17 de la L. nueva, y por permitir los casos de frontera, así como, debe resolverse el problema en favor del trabajador. (I)

Evidentemente la naturaleza de la relación jurídica entre el contrato de trabajo y el principio, constituye uno de los llamados Casos de Frontera que de la Cuev. resuelve favorable al trabajador, formulado en el Art. 17 del Código de Trabajo Mexicano. Dicho artículo tiene su equivalente en nuestra legislación, en -

(1) Tesis de la Cuev. Cl. Cit. pág. 198

el art. 1º C.T., que en la letra expresa: "En caso de con-
flicto o dud. sobre la aplicación de las normas de tra-
bajo prevalece lo más favorable al trabajador. La norma
que se adopte debe aplicarse en su individualidad".

Sirve en veces la última disposición transcrita para finalizar este apartado concluyendo, que el trabajador dependiente es un empleado de su principal existiendo
dicho en consecuencia, el derecho a gozar de la protec-
ción del Derecho del Trabajo.

Como una indicación a los expositores que ha presentado
dejar el mandatario de este apartado, no permito incluir como caso si existe el de un contrato de trabajo de-
pendiente otorgado por un trabajador en su calidad de
roba y su cliente, si que sea discutido en juicio laboral
ante los Tribunales de Trabajo de cada Distrito judicial,
habiéndose resuelto en la forma definitiva, que
la relación jurídica existente entre la cooperativa y su
cliente, era de naturaleza laboral.

3- FACULTADES Y DERECHOS DEL TRABAJADOR

a) Facultades del agente Dependiente:

I) Celebrar contratos, hacer sobres, conceder rescuen-
tos, quites o plazos por cuenta del principal.

Estas facultades para ejercitárlas el agente, ___
cuando se haga autorización expresamente en el contrato
de trabajo.

De entre las facultades más usuales, merece
una explicación por el poco uso que tiene del término,

la relativa a las quites, al respecto el Diccionario - Jurídico del Dr. Juan D. Ramírez Gronda trae la siguiente significación: QUITA = "Remisión parcial de una deuda"; el mismo autor define lo que debe entenderse por REMISIÓN en los siguientes términos: "Acto del acreedor extintivo de las obligaciones que consiste en entregar voluntariamente el deudor el documento original en que constare la deuda si el deudor no alegare que le ha pagado. La remisión hecha al deudor principal libra a los fiadores, pero lo que se ha hecho al fiador no aprovecha al deudor". (2)

El Art. 1922 C. establece la sinonimia entre REMISIÓN; COLOCACIÓN de una deuda. De lo anterior se concluye que la expresión QUITA significa remisión o condonación PARCIAL de una deuda.

2) Recibir quejas o reclamaciones por defectos de calidad o cantidad en las mercancías.

Las quejas o reclamaciones a que se refiere el -- presente numeral pueden presentarse ante el agente dependiente, por ser éste las personas inmediatas que ha tenido que ver en el negocio, pero la facultad así limita a recibir esas quejas o reclamaciones, pues éste, en su oportunidad las trasladará al principal, para que dé las correspondientes satisfacciones a los clientes.

3) Obtener fianzas en interés del principal que garantizan el cumplimiento de las obligaciones del cliente.

La ley se refiere que las fianzas se otorga en interés del principal, lo cual es lógico por cuanto las mercancías son propiedad de aquél, quien se va menos expuesto a pérdidas si se otorga a su favor una caución, sobre todo cuando la transacción concede plazo para el

(1) Diccionario Jurídico Dr. Juan D. Ramírez Gronda - Buenos Aires.

(2) Editorial Claridad-6a.ed.Pags. 242 y 250

77

peso del precio; sin embargo, ésto no obste pero que - el agente participa de aquél interés aunque sea desde el punto de vista profesional, desde luego que con ello se vuelve más eficaz su cometido pero con el principal.

4) Celebrar contratos, recibir solicitudes, rechazar - declaraciones escritas e los proponentes, cobrar primas vencidas y proceder a la comprobación de siniestros, - salvo que la empresa por cuenta de quien actúan (los agentes) haya limitado expresamente estas facultades en la credencial respectiva.

Estas facultades están reforzadas a la celebración de contratos de seguros, los cuales para su otorgamiento y cancelación requieren del cumplimiento de trámites previstos en el Título X del libro cuarto del Código de Comercio vigente, trámites que pueden ser generales para todo clase de contratos de seguro y especiales para cada uno de esos contratos en particular; de los que a vis de ejemplo se pueden citar:

- I- Solicitud del interesado
- II- Declaración relativa a datos de interés para la compañía aseguradora.
- III- Aceptación o rechazo de la solicitud
- IV- Celebración del contrato
- V- En los casos que requiere la ley se publicará el contrato en el Diario Oficial.
- VI- Comprobación del siniestro, previo al pago de la cantidad asegurada.

Entiéndase por siniestro la "Avería grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren las personas o las cosas, por muerte, incendio, naufragio, etc.(1)

(1) Juan D. Remírez Grodoz-Ob.Cit.Págs. 261-262

cc

Se presume legalmente que el agente esté investido de estas facultades y podrá ponerlas en práctica aunque en el contrato de Agencia no se le hayan otorgado expresamente.

5) Modificar el texto del contrato que figura en la solicitud del mismo.

Este es una facultad que el principal deberá conceder expresamente al agente en la credencial que le extiende y está referida a la celebración de contratos de seguro, capitalización, ahorro y préstamo, ahorro para la adquisición de bienes y otros similares, todo lo cual se confirma con lo previsto en el art. 1348 -- C.M. que determina que el texto íntegro de las condiciones generales del contrato de que se trate deberá figurar en la solicitud que el interesado dirige a la empresa, lo cual es aplicable a todos los contratos relacionados en este párrafo.

b) DEBERES DEL AGENTE DE TI DIRETE.

I) Mostrar al cliente la documentación que lo acredite como agente dependiente, cuando lo sea de empresas de seguros, capitalización, ahorro y préstamo, ahorro para la adquisición de bienes y otros similares.

La documentación a que me refiero en este numeral se contruye a la credencial que el principal extiende a su agente.

La razón de este exigencia lleva la finalidad de garantizar los intereses de los clientes, pues con ello se evita el fraude, que pudieren cometer personas que no tienen aquella calidad y busquen la supuesta colocación

ción de tales contratos entre el público, además de -- que en este tipo de contratos el público paga el importe de las primas y no recibe contraprestación efectiva en el acto.

2) Obligación de proporcionar al principal las informaciones que puedan interesarle.

El fundamento de esta obligación es lógico por -- cuenta los negocios son del principal y el agente dependiente es únicamente un encargado de promoverlos -- por cuenta de aquél. De donde el principal necesita y tiene derecho a conocer la suerte de sus negocios.

3) Anotar en un libro especial con lo suficiente conveniente las operaciones relativas a cada principal - cuando éstos fueren varios y expresar los detalles necesarios que permitan distinguir los pedidos y -- las mercancías que a cada uno corresponden.

Est. obligación, en los términos expuestos, podrá existir únicamente cuando en forma expresa se le permita al agente por parte del principal, el que asume el encargo de promover o tratar asuntos de otros principiales, (art. 386 Com.)

4) Proveer a sus expensas todos los estos o impuestos que exige el ejercicio de la Agencia, salvo pacto en contrario.

El agente resulta legalmente obligado a efectuar los referidos gastos, dejando el legislador abierta la posibilidad que por mere liberalidad se estipule algo distinto en el contrato, ya sea que el principal se compromete a sufragar total o parcialmente dichos gastos.

- 5) Remitir mensualmente al principal la cuenta respectiva debidamente documentada, si no se hubiere pactado otro plazo.

La remisión de la cuenta es de importancia para el propio agente, pues su remuneración se hará efectiva contra la remisión de la citada cuenta y su monto se calculará en base a la misma.

Podrá perfectamente pactarse en el contrato de agencia un plazo distinto del fin de mes para la remisión de la cuenta, plazo que podrá ser menor o mayor que aquella unidad de tiempo.

c) FACULTADES DEL PRINCIPAL

- 1) Primero el principal tiene la facultad de ampliar o restringir atribuciones a su agente.
- 2) Exigir del agente las informaciones que pueda interesarle.
Las explicaciones a este numeral se encuentran dichas en el numeral 2 del literal (b) de este apartado.
- 3) Exigir al agente previo al pago de la remuneración, la cuenta respectiva debidamente documentada.

La cuenta detallada y documentada además de servirle al principal de control del negocio, le permite cerciorarse de que el porcentaje de remuneración que pagará a su agente, lo será por operaciones efectivamente realizadas.

- 4) Desistir o modificar los contratos celebrados por el agente.

Desistir implica que el principal abandone el negocio, o como popularmente se dice rompe con el contrato y la modificación significa cambios en las cláusulas de éste.

La posibilidad de que el principal desista o modifique un contrato será mayor, cuando sea el agente -- quien lo haya celebrado por su cuenta.

d) DEBERES DEL PRINCIPAL

1- Ningún principal puede autorizar los servicios en una misma plaza o en una misma región pero un mismo ramo del comercio o personas diversas del agente con -- quien tenga ya contrato en vigor, contrato que se considere exclusivo, salvo pacto en contrario.

Es de lógica elemental la deducción de que el establecimiento de varios comercios dentro de una misma plaza o plazas dedicados a la comercialización de la misma especie de productos, trae como consecuencia la múltiples competencias, lo cual va en detrimento de los agentes, por cuanto el funcionamiento de dos o más agencias dependientes del mismo principal no puede permitirse si no es con el consentimiento de quien ya tenga la titularidad de la primera agencia en establecerse.

Cuando en el contrato de agency no se ha expresado la facultad del principal para crear nuevas agencias en una misma plaza o región, se presume lo siguiente la exclusividad del agente.

2- Pagar al agente la comisión que hubiere deven-

gado por un negocio, cuando el principal por sí o por medio de tercero lo realice en la zona o región que corresponde al agente.

Si un comerciante crea una agencia, es impropio que él por sí o por intermedio de personas, realice operaciones dentro de la zona o plazo designado al agente, por cuanto tal proceder equivaldría a que el principal compite con su agente, lo que podría considerarse desleal. En -- previsión a que en la práctica pueden presentarse casos de ese tipo, el legislador ha establecido *en manera de sanción*, que el principal pague a su agente la comisión que le hubiere correspondido, si éste último hubiere efectuado la operación.

3- Remunerar al agente las operaciones realizadas.

El art. 155 Cp. establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de *celebridad pública* y en los demás determinados por la ley.

Este principio constitucional rige en todas las relaciones de carácter laboral y está desarrollado en el Código de Trabajo de manera general y en el Código de Comercio en lo que respecta a las relaciones de que me ocupo en la presente tesis y por ello debemos entender que todo persona que realice un trabajo o servicio en beneficio de otros, debe en primer lugar *expresar su propio consentimiento* y enseguida percibir la retribución convenida; salvo los casos de excepción a que se -----

reflejo de la misma disposición constitucional relativa a las limitaciones de la actividad económica que el Estado establece, etc., como sería lo que establezca o permita que las autoridades competentes de cada uno de los estados en su régimen interno, imponean a la ciudadanía de su territorio una restricción que no sea la establecida por el mismo Estado, etc.,

4.- Igual es el criterio del porcentaje estipulado, como si la operación a librarla llevada a cabo en su forma generalizada con las bases establecidas, cuando el principio de la libertad de contratación que lo realiza tiene que ser compatible con la legislación que regula el ejercicio de la profesión y el trabajo, etc.,

se supone que el criterio de compatibilidad es la relación entre el principio de la libertad de contratación que lo realiza y la regulación que se establece en la legislación que regula el ejercicio de la profesión y el trabajo, etc., y que es compatible con el principio de la libertad de contratación que lo realiza, etc.,

De modo similar al criterio que se establece a las formas de

cuando existe una modificación en el sentido de establecer un criterio de compatibilidad entre el principio de la libertad de contratación que lo realiza y la regulación que se establece en la legislación que regula el ejercicio de la profesión y el trabajo, etc., y que es compatible con el principio de la libertad de contratación que lo realiza, etc.,

que es compatible con el principio de la libertad de contratación que lo realiza y la regulación que se establece en la legislación que regula el ejercicio de la profesión y el trabajo, etc., y que es compatible con el principio de la libertad de contratación que lo realiza, etc.,

5.- Igual es el criterio del porcentaje estipulado, como si la operación a librarla llevada a cabo en su forma generalizada con las bases establecidas, cuando el principio de la libertad de contratación que lo realiza tiene que ser compatible con la legislación que regula el ejercicio de la profesión y el trabajo, etc.,

6.- Cuentan con la excepción de las limitaciones que el Estado establece, etc.,

que dependiente grande relativamente a su principio y segundo

re de perfeccionarse un negocio, tampoco habrá cumplido con su cometido y en consecuencia no habrá devengado la comisión pactada y por tanto, el principal estará en su derecho si desiste o modifica el negocio y -- según en este caso si el principal avale el contrato, el agente tendrá derecho a su remuneración.

4- SISTEMA DE REMUNERACIÓN

En todos los países del mundo civilizado cabe distinguirnos u los sectores laborantes que prestan sus servicios (ya físicos, ya intelectuales) al ente soberano; aquellos que hacen lo que es en beneficio de la empresa privada.

En el primer caso o sea los que trabajan para el Estado suele llamarles trabajadores gubernamentales o públicos y en el segundo, o sea los que trabajan para la empresa privada, trabajadores privados.

Los trabajadores gubernamentales por regla general cobran su salario en conformidad con las disposiciones presupuestarias, con cargo al fondo general de la Nación y por excepción con base en planillas no sujetas a partidas específicamente determinadas en el presupuesto, respecto de cada una de las personalidades mencionadas en las planillas, pero a las cuales se muestra la celebración de un contrato de trabajo que les vincula con el Estado.

En esta forma es evidente que un sistema de remuneración lo constituye el pago de salarios mediante la inclusión de los salarios indicados en planillas de pago directamente relacionados con las partidas salariales espe-

cificadas en el presupuesto general de la acción. Otro sistema corresponde a la inclusión en pliegos de pago a trabajadores cuyos jornales no están determinados específicamente en el mencionado presupuesto. Por tanto, general, por medio del primer sistema propuesto, se cancelan los salarios mensualmente y en el segundo, - quién sabe.

Estas formas de pago son extensivas a los Municipios, entidades autónomas y semi-autónomas.

Respecto de la empresa privada, los sistemas de remuneración atienden a muy diversos criterios, tales como los previstos en el art. 1.º y 1º Código de Trabajo, que a continuación resaltan:

a) Por unidad de tiempo: cuando el servicio se paga ajustándolo a unidades de tiempo sin consideración especial al resultado del trabajo.

b) Por unidad de obra: cuando sólo se toma en cuenta la cantidad y calidad de obra o de trabajo realizado perfeccionado por piezas producidas o medidas o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido.

c) Por sistema mixto: cuando se paga de acuerdo con las unidades producidas o trabajo realizado durante la jornada de trabajo.

d) Por tipos: cuando el trabajador se obliga a realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro periodo de tiempo convenido, entendiendose cumplea dicha jornada o periodo de tiempo, - en cuanto se haya concluido el trabajo fijado en la tarifa.

e) Por Comisión: cuando el trabajador recibe un-

60

porcentaje o cantidad convenida por cada uno de los -- operaciones que realice.

e) A destino, por justo o precio plazo: cuando se pacta el salario en forma global, habida cuenta de la obra que de realizarse sin consideración especial al tiempo que se emplee para ejecutarla y sin que las labores se sometan a jornadas u horarios.

Los literales precedentes son determinantes de -- las diferentes formas de estipulación de salario, las cuales en definitiva constituyen a su vez verdaderos sistemas de remuneración, ya que en la práctica cada -- vez que se paga un o más trabajos, p. e., una s- f. l. t. n. el cálculo del salario es seguro.

Intercala en el presente estudio analizar el literal d) relacionado, en tanto que constituye un sistema de pago de salarios al cual se remite el Código de Comercio cuando se refiere a la retribución que por sus servicios devengen los agentes dependientes.

En efecto el art. 389 Com. en su parte segunda señala que el agente dependiente percibirá su renumera- ción calculada a base de un porcentaje sobre los pagos que cada cliente hace en relación con las operaciones en que el agente haya intervenido.-

De donde se desprende que éste renumeración reúne las características del pago por comisión.

La renumeración del agente dependiente le será cubierta, salvo pacto en contrario, al final de cada mes, contra la remisión a la cuenta respectiva, debidamente documentada; que servirá de base para hacer el cálculo de la comisión.

5- DIFERENCIAS CON OTRAS SIMILARES.

A lo largo del desarrollo de la presente tesis, he analizado las diversas categorías de auxiliares de los comerciantes y con mayor amplitud la de los agentes dependientes, por constituir este criterio de agentes el tema central de este trabajo.

De todas las figuras analizadas, algunas por sus características específicas no pueden ser confundidas con los agentes dependientes, pero otras, como el dependiente y el agente representante, tienen mucha similitud y por ello amerita el establecer criterios diferenciadores que las singularizan.

a) Los agentes dependientes se diferencian de los dependientes, en que éstos desempeñan su labor dentro del establecimiento del principal o como agentes viajeros, y no tienen establecimiento propio, por lo que su relación para con el principal no deja lugar a dudas de que son auténticos empleados de éste. Por su parte los agentes dependientes tienen su propio establecimiento, contratan a su personal y su relación para con principal, aún cuando lo considero de carácter laboral, cliv no es evidente al primer examen, por lo que no faltan tratadistas que sostengon que aquella relación es de naturaleza civil, ubicándola dentro del arrendamiento de servicios inmateriales.

El dependiente es el llamado empleado de mostrador, de ello deriva que su labor es la de atención directa al público, con el que contacta las operaciones que se presenten, haciendo notar la calidad de los productos, señalando los precios y en definitiva, realizar los negocios que se ofrecen en concepto de mandatario del principal, de quien recibe las instrucciones precisas -----

para cumplir con su encargo, pudiendo percibir el importe del precio de las mercancías vendidas, cuando dentro del establecimiento no haya una caja o lugar reservado para la percepción de los pagos y los efectos que ejecuta en las operaciones que tuviere a su cargo, obligan a sus principales. Mientras que el agente dependiente unicamente tiene el cargo de promover en determinados pleas o regiones, negocios por cuenta de su principal, - de recibir las propuestas y transmitirlas - ésto para su aceptación, siendo de este modo que no contrate per su consentimiento.

Los dependientes, como empleados que son, perciben en concepto de remuneración por sus servicios un salario fijo, estipulado por unidad de tiempo, no así el agente dependiente cuya remuneración se calcule a base de un porcentaje sobre los pesos que cada cliente hace en relación con las operaciones en que el agente haya intervenido.

b) Los agentes dependientes se diferencian de los agentes representantes o distribuidores, en que los primeros solamente pueden ser personas naturales, mientras los segundos lo pueden ser naturales o jurídicas; asimismo, los agentes dependientes no son comerciantes en el sentido técnico del vocablo, siéndolo o contrario sensu, los agentes representantes; otras diferencias de mayor importancia, son que los agentes dependientes no actúan por su cuenta y riesgo, no puede desearse libremente e todo otro clase de negocios cuando con ello no concurre con su principal, ni puede contratar personalmente; todo lo cual está dentro de las facultades del agente representante o distribuidor.-

En los dos literales precedentes he expresado las características que establecen con toda seguridad las diferencias entre las figuras a que ellos se refieren, en el entendido de que sus descripciones corresponden a la singularización de cada una de dichas figura, sin embargo, en la práctica puede ocurrir y de hecho ocurre el fenómeno consistente en que en la celebración del contrato que perfeccione las relaciones entre principal y acreedores, o pendiente se le nomine con un determinado nombre específico y de lo contrario del mismo contrato se deduzca que se ha pactado una figura distinta o bien que pose el tenor literal del contrato se pretenda pactar una determinada figura y en la práctica se realicen efectos que no corresponden a ésta.-

72

CAPITULO V

LEGISLACION COMPARADA

e) Con el Código de Comercio de México

El Código de Comercio mexicano en su Libro Segundo Título III desarrolla las figuras de los Comisionistas, factores y dependientes en lo que respecta a los Auxiliares o los Comerciantes, de donde se advierte que dicha legislación no ha previsto a los agentes dependientes, figura ésta que constituye el estudio nuclear de la presente tesis.

Es importante señalar que en el mismo Código de Comercio mexicano se comprendió en los arts. 592 al 448 un título referente a los contratos de seguros, el cual fu derogado por la "Ley Sobre el Contrato de Seguro" publicada en el Diario Oficial del día 31 de Agosto de 1935.

Como lo he hecho notar en párrafos anteriores, según nuestra legislación, los agentes de seguros están comprendidos en el rubro "agentes dependientes"; cosa que no ocurre en la legislación mexicana, donde luego que ésta ha tomado en consideración el aspecto contrato y no la persona encargada de promoverlo, tal lo hace la legislación galvadoreña.

A efecto de que haya una mejor comprensión de quanto acabo expuesto posoé a transcribir las disposiciones legales de la "Ley sobre el Contrato de Seguro" a que me he referido:

Art. Iº. Los agentes que sean autorizados por una

compresa de Seguro para que ellos celebren contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas por los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los ministros que se realicen.

Art. 15. Respecto al asegurado, se reputará que el agente podrá realizar todos los actos que por costumbre constituyen las funciones de un agente de su categoría y los que de hecho efectúe habitualmente con autorización de la empresa.

Art. 16. En todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.

Analizando el Art. 365 inc. 2º Com.Belvédoreño, - que es el que desarrolla la figura "Agentes de las empresas de seguros", en relación con las disposiciones legales transcritas, es notoria la idéntidad de los elementos constitutivos utilizados por ambas legislaciones, con la sola diferencia de que la legislación mexicana se refiere expresamente a la "costumbre" y a los "habitos", para determinar los actos que reviste el agente respecto de los servicios con autorización de la empresa, entendiéndose que tales actos son propios del agente; cosa que no es así en la legislación salvadoreña, posea o que su art. 1 Com. (reformado) establece que a falta de disposiciones contenidas en el mismo se aplicarán los respectivos "usos y costumbres" y a falta de estos, las normas del Código Civil. Esta determinación es de carácter general y por principios se entiende que solamente tendrá aplicación cuando expresamente "fronte al caso concreto" la ley se remite a -

tales usos y costumbres.

Puedo verse enconformidad con el párrafo precedente que aún cuando parece que la legislación mexicana es más amplia, en relación con la actividad que desarrollan los agentes de seguros, la legislación salvadoreña es más precisa y por tanto no da lugar a resolver situaciones concretas con disposiciones vagas.

La amplitud que presenta la legislación mexicana, en cuanto a concierne a la ejecución de los agentes de seguros, puede ser sustituida y con ventaja, por cláusulas especiales contenidas en el contrato de agencia, celebrado entre el comprador aseguradora y el agente de seguros.

b) CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA

El Código de Comercio,ultimo en su Título Segundo "Auxiliares de los Comerciantes" Capítulo II - "Agentes de Comercio", arts. 200 y siguientes, divide los agentes de comercio en DEDICADOS e INDEPENDIENTES.

Los dedicados dependientes según por orden y cuento del principal, forman parte del personal de la empresa y están ligados a aquél por una relación de carácter laboral.

Los independientes obtienen por medio de su propio empleo y están ligados con el principal por un contrato mercantil, contrato de agencia.

Este división determina con toda claridad, la separación de aquellos sujetos que están sujetos a una relación de subordinación respecto de su principal y

72

en consecuencia, no deja lugar a dudas sobre si en caso de conflicto, sus demandas serán propias de la competencia laboral; tal ocurre con la legislación salvadoreña, la cual ha dado origen a serios dudas sobre el estatuto que rige las relaciones entre el agente dependiente y su principal.

En términos generales el capítulo relacionado es constitutivo de disposiciones semejantes a las que en lo pertinente contiene el Código de Comercio salvadoreño, pudiendo citarse e ntre el crítico, que en las mismas disposiciones de aquella legislación, un trato conjuntamente teste a agentes dependientes, como independientes para igual serio que habiendo hecho la separación trabajante en un principio, hubiere tratado en igual forma en el resto del capítulo o ambos tuviesen.

Para una mejor información transcribo a continuación el capítulo relacionado del Código de Comercio -- guatemalteco:

ARTICULO 280. AGENTES DE COMERCIO

ARTICULO 280. Agentes de Comercio. Son sujetos de comercio, aquellas personas que actúan de modo permanente, en relación con uno o varios principales, promoviendo contratos mercantiles o celebrándolos en nombre y por cuenta de aquellos.

Los sujetos comerciales pueden ser:

- Io.) Dependientes, si actúan por orden y cuenta del principal, forman parte de su empresa y están ligados a éste por una relación de carácter laboral.
- Po.) Independientes, si actúan por medio de su propia empresa y están ligados con el principal por un contrato mercantil, contrato de agencia.

ARTICULO 281. Pueden Dedicarse a otras Actividades. Salvo pacto en contrario, los agentes de comercio pueden dedicarse a cualquier otra clase de actividades o negocios y aun actuar por cuenta de otros principios, cuyos productos o servicios no compiten entre si.

ARTICULO 282. Cambio de Condiciones. Las condiciones generales en que el agente pueda presentar y transmitir propuestas, o en su caso contratar, podrán ser alteradas por el comerciante y las modificaciones serán oblidatorias para el agente desde el momento en que lleguen a su conocimiento.

ARTICULO 283. Agente Exclusivo. El principal puede valerse simultáneamente de varias agencias en la misma zona y por el mismo ramo de actividades, salvo cuando se les hubiere otorgado por contrato la calidad de agentes exclusivos para una zona determinada.

ARTICULO 284. Au crisección Express. El agente sólo podrá celebrar contratos a nombre del principal, hacer cobros, conceder descuentos, quites o plazos y variar las condiciones de los contratos o formularios impresos del principal, si estuviere autorizado expresamente para ello.

ARTICULO 285. Reclamaciones y Fianzas. El agente podrá, en todo caso, recibir quejas y reclamaciones - en relación a los negocios celebrados por su intermedio, las que deberá transmitir al principal a la mayor brevedad. También podrá el agente obtener fianzas para garantizar al principal el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de éste.

ARTICULO 286. Funciones del Agente. El agente deberá transmitir, sin dilación, al principal, copias --

77

fieles de los pedidos y ofertas que reciba y de los contratos que celebre, si estuviere autorizado para ésto.

Salvo el caso de que el agente esté autorizado por el principal, pero la celebración de contratos, los pedidos y ofertas que recibe también el carácter de simples propuestas, que no obligarán al principal sino desde el momento en que éste mismo aceptándolas.

El principal podrá, a su discreción, aceptar o no los pedidos y ofertas que le transmite su agente y no tendrá obligación de dar a conocer a todo las causas o motivos que determinaron el rechazo.

a) ARTICULO 287. Obligaciones del agente. El agente debe cumplir su encargo de conformidad con las instrucciones recibidas y proporcionar al principal, cuando éste se lo solicite, informaciones pertinentes en relación al mercadeo e a los diferentes servicios realizados o por realizarse por intermedio del agente.

b) ARTICULO 288. Derechos del Agente, salvo pacto expreso en el contrato en cuenta. retribución del agente, Éste tendrá derecho a una comisión sobre la cuantía del negocio que se realice por su intervención, de acuerdo con las usos y prácticas del lugar.

En iguales condiciones, el agente tendrá también derecho a percibir comisión por los negocios concluidos directamente por el principal, con efectos en las zonas reservadas para el agente exclusivo, aunque éste no hubiere intervenido en ellos.

El agente tendrá derecho el reembolso de los gastos de su organización o de la encargada, cuando ello se hubiere pactado expresamente en el contrato.

ARTICULO 289. Responsabilidad del Principal. Si - por dolo o culpa del principal no llegare a realizarse en todo o en parte un negocio contratado por medio del agente, éste conservará el derecho a reclamar integramente su comisión al principal.

Si el negocio no se realizará total o parcialmente por convenio entre el principal y el tercero, el agente tendrá derecho a percibir su comisión por la parte del negocio que se hubiere realizado, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 290. Término del contrato. El contrato de agencia celebrado con agente independiente por plazo indefinido, podrá terminarse sin responsabilidad, - por cualquiera de las partes, ^{dando} aviso a la otra por escrito.

ARTICULO 291. Otros asuntos. Las disposiciones de este capítulo regirán la actividad de agentes que se dediquen a colocar seguros, contratos de capitalización de ahorro y préstamo y similares, salvo lo dispuesto en leyes o reglamentos especiales.

c) CON EL COMERCIO EN CUBA. CLASIFICA.

El artículo 272 del Código de Comercio costarricense hace una clasificación taxativa de los auxiliares de los comerciantes y entre éstos no aparecen los agentes dependientes que son motivo de estudio en este apartado.

En efecto la expresada disposición literalmente dice: "Están sujetos a las leyes mercantiles en su condición de agentes auxiliares del comercio y con respec-

to a las operaciones que les corresponde en este sentido:

- e) Los comisionistas;
- b) Los corredores jurados;
- c) Los factores;
- d) Los portadores;
- e) Los agentes viageros;
- f) Los representantes de casa extranjeros;
- g) Los contabilistas y dependientes; y
- h) Los agentes o corredores de aduana.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

Arduo trato he sido la de concluir con el presente capítulo, mi tesis doctoral, que a su vez seré el final de otra igualmente ardua, cual es la de ver terminado el periodo de estudios universitarios que me conducen hacia la obtención del grado académico que fuere en mis novedades, ilusión, sueños y ansiedad. Arduo digo, porque para lograrlo he puesto todo mi empeño, mis conocimientos y lo mejor de mi existencia, sin que ello sea la medida para concluir que tal esfuerzo tiene todo el mérito que yo haya alcanzado, sin embargo espero que quienes se tomen el trabajo de leer estos líneas y de explorar en ellas mis conocimientos, no jamás con benevolencia y disculpen los errores y fallos que de seguro encontrarán.

El tema ASPECTOS DIPLOMÁTICOS no ha sido desarrollado encaje, lo que dificultó obtener una mejor información mediante el análisis de comentarios y estudios realizados por personas mejor dotadas para éste clase de investigaciones; esto bien, -espero que en el futuro otros estudiosos lo aborden con más detenimiento y reporten mejores conclusiones; o si me permitiré expresar el punto de vista expresado, que lo firmó mercantil ASPECTOS DIPLOMÁTICOS 1989, creído en la legislación salvadoreña con mentalidad proteccionista para la gran empresa, ya que por medio de ella se pretendía mostrar a la misma, de las obligaciones generadas por el contrato individual de trabajo, donde lució que el consi-

darse a los agentes dependientes como elementos no redidos por el estatuto laboral, pero assimilándolos a la categoría de patronos respecto del personal adscritos a sus propios establecimientos, se les impuso la penas de cargo de responder frente a éstos de todas las prestaciones que a ellos se les negaron.

Con suerte el problema se ha resuelto de modo que en la actualidad ya no se duda sobre que la relación jurídico entre agentes dependientes y principal es de naturaleza laboral /por tanto aquellos están protegidos por el Código de Trabajo. En este sentido se han manifestado los Tribunales de la República cuando han tenido que resolver en sentencia definitiva las demandas de que han conocido en casos como los de agentes de seguros, que formen parte del sector Agentes Dependientes. Asimismo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social suscribe igual criterio filiándolos como trabajadores y protegiéndolos como tales.

Personalmente sostengo que la relación jurídica existente entre el agente dependiente y su principal es de carácter laboral, tal como los Tribunales e Instituto Salvadoreño del Seguro Social lo han estimado, no obstante hay quienes se manifiestan en el sentido de que es una relación jurídica de naturaleza civil.

La discusión desde luego se mantiene, no porque no esté suficientemente analizado que esta última versión sea la menos aceptada, sino porque con ello se pretendo defender intereses de tipo patrimonial pertenecientes a la propia empresa, además de que la controversia sea una característica del Derecho, a la que añade la ambigüedad de la figura en comento.

Como se puede advertir, lo más espinoso del desarrollo de este ensayo, es lo relativo a la naturaleza de la relación jurídica entre el agente dependiente y su principal, problema que puede ser resuelto favorablemente por nuestros legisladores mediante un Decreto Legislativo que expresamente disponga, tal lo hace el Código de Comercio de Guatemala, que el agente dependiente es un empleado de su principal.

Luis Fernando Arbelaez

A N E X OCONTRATO DE AGENTE

Le _____, a lo que se le denominará también con las palabras "la Compañía", representada por su Gerente General en El Salvador, C.A. el señor _____, en consideración a la Solicitud de nombramiento de Agente de fecha _____ por este medio contratante los servicios personales del señor _____ a quien se le llamará también con las palabras "el agente", con el objeto de que, sin exclusividad, pueda obtener solicitudes de seguro de vida de la Compañía en El Salvador, C.A. de acuerdo con las condiciones y términos que contiene este contrato.

ARTICULO IDEBERES DEL AGENTE

a) El Agente dedicará activamente y con el mayor esfuerzo, a obtener solicitudes de seguro de vida a la Compañía, cobrando las primas de primer pago y haciendo sus remesas a la Oficina de la Compañía. El Agente suministrará a la Compañía, con regularidad, informes sobre las primas brutas iniciadas cobradas por él y extenderá los recibos correspondientes únicamente en el formulario impreso de la Compañía, que lleve la firma de uno de los funcionarios autorizados de la misma.

b) El Agente se obliga a servir en la mejor forma a sus tenedores de pólizas y se esforzará por evitar la deducción y cancelación de las pólizas vendidas o colocadas por su intermedio.

c) El Agente cumpliré estrictamente con todos los reglamentos que la Compañía tiene actualmente en vigor y con las modificaciones que puedan hacerse a ellos por la Compañía. El incumplimiento de las disposiciones de dichos reglamentos, se considerará como una falta a las obligaciones del Agente.

d) Nada de lo que se encuentre escrito en este contrato se interpretará en tal forma que origine la relación de patrono y empleado entre la Compañía y el Agente. El Agente actuará en calidad de contratista independiente al cumplir con las estipulaciones de este contrato y no estará sujeto a horario fijo de trabajo. El Agente podrá continuar las actividades a que se dedica actualmente o las que en el futuro emprendiere, pero no podrá contratarse de acuerdo con otra u otras compañías dedicadas al seguro de vida.

e) El Agente se obliga a producir cada año calendario un mínimo de \$7,500.00 de primas de primer año sobre negocios nuevos, excluyendo separa hacer dicho cálculo, las primas de seguros de vida colectivos, pólizas de vida de prima única y rentas vitalicias. El cumplimiento de dicha obligación es condición para que el contrato se mantenga en vigor. El agente no quedará obligado a producir dicho mínimo en el primer año de vigencia de este contrato.

ARTICULO II

COMISIÓN

a) Mientras este contrato se encuentre en vigor, la Compañía remunerará los servicios del Agente, con las comisiones, honorarios de asistencia y otros incentivos de

Persistencia de acuerdo con lo pactado anteriormente, por todos los seguros de vida y rentas vitrificadas suscritos -- por dicho Agente bajo este contrato, cuyos primeros efectos voluntarios se hayan recibido por la Compañía. Todos los gastos en que el Agente deba incurrir para la obtención de solicitudes de seguro de vida, correrán por su exclusivo cuenta y la Compañía no tendrá obligación de reembolsárselos, ni de darles remuneración, compensación, viatico o subvención por ese u otro concepto. El Agente no tendrá derecho a remuneración, compensación, diots o subvención de ninguna especie, en el caso de que la Compañía no acepte o rechace alguna solicitud gestionada por el Agente y todos los gastos que para el efecto haya efectuado el Agente, serán por su exclusiva cuenta. El Agente pagará -- por su cuenta todos los derechos, impuestos, fianzas, contribuciones y pagos de cualquier otra especie que le fueren exigidos como licenciatario o actuar como agente, -- en cualquier territorio en que desee trabajar, dentro de los límites fijados, y la Compañía no será responsable -- del pago de ellos.

b) Comisiones de Primer Año. Las comisiones sobre las primas correspondientes al primer año de las pólizas de seguro de vida que el Agente coloque para la Compañía, se calcularán de acuerdo con el porcentaje especificado en el Tarife de Comisiones que indica este contrato. La Compañía no reconocerá ni pagará comisión sobre primas interinas de seguro e término ni sobre primas fijas adicionales de carácter temporal.

c) Comisiones de Renovación

I.- Las comisiones sobre primas correspondientes al segundo y tercer año serán calculadas de acuerdo con el tanto por ciento especificado en el Tarife de Comisiones

indicado en este contrato.

2.- El último día de diciembre de cada año, se analizará la producción del Agente correspondiente a los doce meses calendarios anteriores; si el Agente hubiere pagado por seguros que produzcan por lo menos 47,500.00 de prima de primer año durante este período de doce meses, las comisiones sobre primas del cuarto al décimo año de la póliza en relación a pólizas entregadas y pagadas dentro de este período de doce meses, serán calculadas de conformidad con el tanto por ciento especificado en el Tarifa de Comisiones indicado en este contrato. No se tomarán en cuenta las primas de seguros colectivos, pólizas de vida de prima única y rentas vitalicias pero siempre el requisito anterior de primas de primer año. Si el Agente no hubiere pagado por seguros que produzcan por lo menos el importe de primas de primer año ya mencionado durante el período de doce meses, no se pagará ninguna comisión u otra compensación más allá del tercer año de la póliza sobre primas correspondientes a pólizas entregadas y pagadas durante el período de doce meses.

d) Pago Incentivo de Persistencia

1.- Se harán incentivos de persistencia a razón del 5% de la prima, en el undécimo año de la póliza y todos los años siguientes, a aquellos agentes que hayan recibido comisiones de renovación del cuarto al décimo año de la póliza, por todo seguro sobre el cual hayan recibido comisiones de renovación.

2.- Los demás incentivos de persistencia se considerarán como remuneración por la ayuda prestada por el agente a sus tenedores de pólizas y cesarán al terminarse este contrato por cualquier causa.

a) Bono de Persistencia. Sobre cada \$ 1.000.00 de - seguro de vida, excluyéndose los seguros de vida colectivos, pólizas de vida de prima única y rentas vitalicias, vendidas personalmente y pagadas a la Oficina de la Compañía por el Agente bajo este contrato, la Compañía pagará un bono de persistencia al Agente, que dependerá de - un volumen suficiente de seguro de vida, con una tasa de persistencia satisfactoria de dos años, que será determinada por la Compañía de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1.- Al final de cada trimestre calendario, la Compañía calculará una tasa de persistencia de dos años, basada en un volumen de seguro, determinado por la proporción de negocios pendidos a la Oficina de la Compañía durante cuatro trimestres que empiezan trece trimestres antes de la fecha de cálculo, los cuales hubieren permanecido en vigor mediante el pago de las primas de dos años completos. Una tasa de persistencia de dos años sucesivas será determinada con respecto a todos los negocios de la Compañía en la América Latina por el mismo período. El Agente recibirá un bono de persistencia en caso de que su tasa de persistencia sea mayor que la de la Compañía y si los seguros de vida pagados por él durante los cuatro trimestres considerados ascendieran a \$ 500,000.00.

2.- La Compañía establecerá cinco tipos de tasas de persistencia, que cubrirán el intervalo desde el porcentaje mayor que el porcentaje de la Compañía por un número entero hasta el 100%. Cada tipo estará compuesto de aproximadamente un número igual de tasas de persistencia. El grupo más alto será designado Clase A y el más bajo Clase E. El importe del bono de persistencia del Agente será determinado por la clase de persistencia del Agente,

de conformidad con el cuadro siguiente:

Persistencia	Bonos por cada \$1.000,00 de
Clase	Seguros Pagados Durante 4 Trimestres
A	.50
B	.40
C	.30
D	.20
E	.10

El importe máximo de seguro de vida sobre el cual se pagará un bono en cualquier trimestre será a 2.500.000,00.-

3.- Hasta que el presente contrato haya estado en vigor suficiente tiempo, calcular la tasa de persistencia de dos años, las tasas de persistencia y los bonos estarán basados en una tasa de persistencia de un año, que será determinada por métodos consistentes con las estipulaciones anteriores relativas a los bonos y tasas de persistencia de dos años.

4.-Los políces terminadas por muerte o conversión, serán consideradas como si hubiesen continuado en vigor para determinar las tasas de persistencia.

5.-Las tasas de persistencia y el importe de los bonos serán determinados por la Compañía y dicha determinación será definitiva. La Compañía podrá en cualquier tiempo discontinuar, revisar, o enmendar las estipulaciones anteriores. Cualquier bono pendiente al agente en virtud de este contrato, dejará de ser pagadero a la terminación del mismo.

f) En General,

1.- Toda comisión y pago incentivo de persistencia

se reducirá en un 10% de porcentaje que corresponda, según la Tarifa de Comisiones y lo convenido anteriormente respecto a cualquier póliza cuya valor nominal básico sea menor de € 7.500,00.

2.- El porcentaje de comisión y de pago incentivo - de persistencia, en relación a pólizas que se reaseguren total o parcialmente y respecto a planes que no estén incluidos en la Tarifa de Comisiones contenidas en este contrato, no determinará en cada caso el emitirse la póliza correspondiente.

3.- En caso de que la Compañía hiciera una revisión general de la Tarifa de Comisiones o pagos Incentivos de Persistencia o Bonos de Persistencia en uno o más planes de seguro, la cual será aplicable a todo contrato de agente sujeto a tal revisión, entonces este contrato estará sujeto a una modificación correspondiente mediante aviso hecho en debido forme por la Compañía al Agente.

4.- Las comisiones pagadas sobre primas que por cualquier motivo fueren devueltas por la Compañía serán reembolsadas a la misma por el Agente.

5.- No se concederá ninguna comisión sobre primas eximidas por la Compañía debido a la aprobación de una reclamación por incapacidad.

6.- Las comisiones sobre una póliza expedida dentro de seis meses después de haber caducado una póliza en vigor, serán ajustadas de acuerdo con los reglamentos de la Compañía que entonces se encuentren vigentes.

g) Comisiones Concedidas. Después de que el Agente haya completado tres años de servicios con la Compañía bajo este contrato, las comisiones sobre las primas del primer, segundo y tercer año de las pólizas quedarán con

cedidas totalmente. Al completar el Agente diez años de servicios con la Compañía bajo este contrato, todas las comisiones a excepción de los Peños Incentivos de Persistencia y los Bonos de Persistencia, pagaránse en virtud del presente contrato quedrán concedidas totalmente. - Las comisiones concedidas se pagarán al Agente sobre -- los primos correspondientes pagados a la Compañía, a menos que el contrato sea terminado por la jubilación o muerte del Agente. Los años de servicios bajo cualquier contrato o contratos anteriores, serán tomados en cuenta para llenar el requisito de diez años de servicios - con la Compañía.

b) Pago de Comisiones. Las Comisiones a que tenga derecho el Agente se pagarán pagadas en la Caja de la Compañía, el día 1^{ro}) del mes siguiente al cierre de los libros.

ARTICULO III

BENEFICIOS AL FALLECIMIENTO

Si el Agente falleciere mientras este contrato estuviere en vigor y después de haber transcurrido por lo menos un año completo de servicios continuos e ininterrumpidos, la Compañía pagará a su herederos, albaceas o administradores legales:

a) Seguro de Vida Colectivo. Este seguro será pagado de acuerdo con las estipulaciones siguientes:

1.- Si el Agente hubiese sido contratado en el año calendario inmediato anterior, deberá haber devengado - por lo menos ₡ 5,000.00 durante los últimos doce (12) - meses.

2.- De haber sido contratado el segundo año calen-

dario inmediato anterior será monasterio que hubiere devengado por lo menos \$ 7,500.00 durante el año calendario anterior, y

3.- Si hubiese sido contabilizado el tercer año calendario inmediato anterior o con anterioridad a dicho año, deberá haber devengado por lo menos \$ 10,000.00 durante el año calendario anterior. El Agente mantendrá este mínimo de allí en adelante.

4.- El seguro será igual a lo devengado durante el año calendario, redondeando la cifra a los \$1,000.00 más próximo, con un máximo de \$25,000.00. La prima correspondiente será pagada en su totalidad por la Compañía.

5.- Si el Agente calificare para el máximo permitido de seguro de vida colectivo por diez años consecutivos, se continuará el seguro por dicha cantidad sin que sea necesario llenar más requisitos, hasta la fecha de jubilación.

6.- Además del seguro otorgado por la Compañía sin costo alguno para el Agente, podrá comprar una cantidad adicional, igual, sujeta a evidencia de asegurabilidad. El costo ascenderá a \$0.60 mensuales por cada mil dólares seguro de vida y la Compañía pagará la diferencia.

7.- Los agentes asegurados bajo este plan, que sean jubilados después del 1º de enero de 1959, continuarán asegurados por \$5,000.00 de seguro de vida colectivo sin costo alguno para ellos. El resto del seguro proporcionado por la Compañía y el seguro adicional pagado por el Agente quedarán territorios. Sin embargo, el Agente podrá convertir los montos correspondientes, sin evidencia de asegurabilidad, a cualquier forma de seguro de vida entero o total de prima viva cada que entonces expida la

20

Compañía, pero las primas correrán por cuenta del Agente.

b) Comisiones. Las comisiones, a excepción de los Bonos de Persistencia y los pagos incentivos de Persistencia, que hubiesen sido devengados, si el Agente hubiere vivido, sobre pólizas en vigor en la fecha de su fallecimiento.

ARTICULO IV

INCAPACIDAD

a) Si el Agente llegare a incapacitarse totalmente mientras se encuentre este contrato en vigor y antes de su jubilación, durante tal incapacidad la Compañía continuará pagando las comisiones de renovación, a excepción de los Bonos y Pagos Incentivos de Persistencia, devengados y a que se tenga derecho bajo este contrato.

b) Si el Agente llegare a ser elegible para su retiro según quede estipulado más ocurrente, mientras se encuentre totalmente incapacitado, toda remuneración bajo este estipulación correrá y el Agente será jubilado con una pensión vitalicia cuya cantidad será determinada por las estipulaciones de jubilación del presente contrato.

c) Al fallecer el Agente en esa de su jubilación, — después de un periodo ininterrumpido de tal incapacidad total, la Compañía pagará a sus herederos, albaceas o administradores legales:

1.- Seguro de Vida Colectivo. La cantidad de seguro de vida colectivo vigente en la fecha en que principió la incapacidad, y

2.- Comisiones. El saldo, si lo hubiere, de las comisiones sobre pólizas que entonces se encuentren en vigor, a excepción de Pagos Incentivos de Persistencia y

Bonos de Persistencia, devengados bajo este contrato sobre primas cobradas por la Compañía después del fallecimiento - del Agente.

d) Si la incapacidad del Agente dejare de ser total, toda otra remuneración bajo el presente contrato cesará, a excepción de lo que al contrario quede estipulado en el mismo.

ARTICULO V

JUBILACION

a) La fecha normal de jubilación será aquella en que el Agente cumple 60 años de edad, con tal que el Agente lleve por lo menos 15 años de servicios continuos e ininterrumpidos con la Compañía. Qualquier agente que cumple los 60 años de edad con menos de 15 años de servicios continuos e ininterrumpidos con la Compañía, podrá ser jubilado al completar los 15 años. Los servicios continuos e ininterrumpidos del Agente con la Compañía bajo este u otro contrato o contratos de agentes anteriores, serán tomados en cuenta en el cálculo los años de servicios requeridos.

b) La jubilación surtirá efecto el primer día del mes calendario después de que se cumple la edad de jubilación. Los años de jubilación se contarán a partir de la fecha de retiro.

c) Para la jubilación normal, la Compañía determinará la cantidad total de las comisiones de renovación y Pagos Incentivos de Persistencia, sin tomar en cuenta los Bonos de Persistencia, devengados por el Agente sobre primas pagadas a la Compañía durante los doce meses anteriores a la fecha de jubilación. Esta cantidad constituirá su pensión anual pagándose por el resto de su vida en mensualidades iguales.

d) Además de la pensión, la Compañía pagará cualesquier comisiones de primer año pendientes de pago sobre primas pagaderas a la Compañía respecto a pólizas entregadas y pagadas a la Oficina de la Compañía antes de la fecha de jubilación del Agente. No se pagará ninguna otra comisión o remuneración

de cualquier clase que sea, a excepción de las estipulaciones en este artículo, pero el Agente podrá, a opción de la Compañía, obtener un contrato nuevo para actuar como Agente después de su jubilación, de acuerdo con los términos de los contratos nuevos de la Compañía que entonces se encuentren en vigor para agentes jubilados.

e) Si el agente falleciere después de su jubilación, pero antes de finalizar el período en que se devenguen comisiones de las pólizas que entonces se encuentren en vigor, las comisiones, a excepción de los Pagos Incentivos de Persistencia y Bonos de Persistencia, sobre dichas pólizas, se pagarán a medida que vencen y hasta que termine dicho período, a los herederos, albaceas, o administradores legales del Agente.

f) En caso de que la Compañía se viere obligada a contribuir o a pagar bajo cualquier Ley Laboral o de Previsión Social, plan de pensión o cualquier beneficio semejante a favor del Agente, el convenio para el pago de la pensión estará a la revisión que la Compañía juzgue equitativa.

ARTICULO VI

ESTIPULACIONES GENERALES

a) Queda entendido que las comisiones, Pagos Incentivos de Persistencia y los Bonos de Persistencia, serán pagaderos únicamente sobre aquellas primas que hayan sido cobradas y remitidas a las Oficinas de la Compañía en relación a las solicitudes obtenidas y firmadas por el Agente. En caso de solicitudes suscritas con otro Agente u otros agentes, la parte correspondiente a cada uno será calculada proporcionalmente.

b) Todas comisión u otra compensación estarán sujetas a cualquier adeudo, más intereses acumulados, que el Agente tenga con la Compañía, y dicho adeudo será lo primero en deducirse de cualquier liquidación que se efectúe con el Agente. Las comisiones u otra compensación pagaderas al Agente en virtud de este contrato, quedan traspasadas a la Compañía en garantía de tal adeudo bajo este contrato o cualquier convenido o contrato anterior. No se traspasarán en ninguna otra forma los deri-

chos correspondientes bajo el presente contrato.

c) El agente no podrá ceder, pignorar ni transferir a otra persona este contrato, ni, en general, ninguno de los derechos u obligaciones que de él emanen, ni podrá transferir ni encargar las labores que le correspondan realizar según este contrato. Podrá, con autorización de la Compañía, unirse a otro agente, para conseguir solicitudes, sujeto a lo dispuesto en el inciso e) de este artículo.

d) El Agente quede obligado a mantener en vigor a su cargo y durante todo el término de este contrato, las fianzas que la Compañía y el Gobierno exijan, garantías que tendrán el monto que la Ley o los reglamentos de la Compañía determinen, queda prohibido al agente recibir o aceptar pagarés u otros documentos negociables de crédito en pago de sumas que se adeudan a la Compañía y endosar documentos pagaderos a la orden de la _____.

e) Por la firma del presente contrato quedan rescindidos y sin ningún valor, cualesquiera convenios o contratos anteriores, si los hubiere, celebrados entre las partes contratantes para la colocación de seguros de vida y el presente será el único contrato que se aplique a los nuevos seguros colocados por el Agente a partir de la fecha en que se suscribe. Sin embargo, e menos que se establece lo contrario en el presente contrato, quedan en pleno vigor (1) los derechos de la Compañía bajo cualquier contrato anterior, con respecto a la garantía de cualquier adeudo pendiente de pago por parte del Agente; y (2) los derechos que el agente tiene a cualesquier comisiones o remuneraciones derivadas de pólizas colocadas bajo los contratos anteriores.

f) Queda en condición y convenido que todos los pagos de cualquier naturaleza que tenga que hacer la Compañía al Agente, habrán de efectuarse en la moneda local de curso legal.

ARTICULO VIITERMINACION

a) Este contrato podrá terminarse en cualesquiera de los siguientes cesos:

1) Por cualesquiera de las partes contratantes, con cause justificada o sin ella, dando aviso por escrito a la otra parte con 30 días de anticipación. Tal aviso, enviado por correo a la última dirección del Agente de que teng. conocimiento la Compañía, se considerará como aviso suficiente.

2) Cuando el Agente incurre en cualquier falte grave a las obligaciones que el presente contrato le impone.

3) Por muerte del Agente.

4) Por el retiro del Agente, de acuerdo con las estipulaciones de jubilación que formen parte de este contrato.

5) Si el Agente no produce cada año calendario un mínimo de \$ 7.500.00 de primas de primer año, de acuerdo con el Art. I (e).

b) Al terminarse este contrato de acuerdo con los párrafos I, 2, 3, 4 y 5 arriba citados, cesará toda remuneración al Agente excepto según quede estipulado anteriormente en el contrato.

c) Al terminarse este contrato, el Agente será responsable a la Compañía por todas las pólizas que se le hayan suministrado para su entrega a los asegurados, cuyas primas iniciales no hayan sido remitidas lo oficinas de la compañía a la cual hace por regularidad sus remesas. Cualquier pólizas que el Agente tenga en su poder para hacer entrega de las mismas, sobre las cuales no hay liquiado el pago de la primera prima, deberán ser devueltas inmediatamente a la Compañía para su debida cancelación, pues de lo contrario el Agente será responsable por las primas de dichas pólizas. La facultad que tiene el agente para solicitar nuevos negocios, cobrar y percibir primas, cesará al terminarse este contrato con la Co-

d) Por medio del presente contrato el agente acuse recibo de un ejemplar del libro de Tarifas de la Co. que contiene los reglamentos e instrucciones para los agentes y compromete a cumplir con todos los reglamentos.

BIBLIOGRAFI.

- Cendón Aurelio Instituciones de Derecho Privado
Ie. Ed. en español- Talleres de
Impresión Dente-Méjico D.F. UTEMA
1961.-
- de la Cueva, Mario El Nuevo Derecho Lexicón del Trabajo,
Edit. Porrúa S.A. México 1972
Ia. cd.
- Códigos de Comercio, Civil y de Trabajo de El Salvador
- Pontenorros O. Rodolfo Derecho Comercial Argentino -
Parte General-Victor P. de Zevolo
Editor-Buenos Aires-1973 Tomo I,
4a. Ed.
- Gerríquez, Joaquín Curso de Derecho Mercantil, Rev.
de Derecho N° 2, julio- Dic. 1965
- Goldschmitdt, Roberto Derecho Mercantil
- Leró Velasco, Roberto Intr. al Estudio de Derecho Mercantil, Rev. de Derecho N° 2, -
julio, Dic. 1965
- Ortega Torres, Jorgl Derecho Mercantil- 2a. ed. Edit.
Tunis, Bogotá- 1967
- Romírez Gronda, J. D. Diccionario Jurídico, 6a. ed.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín Curso de Derecho Mercantil, 2^a T. Edit. Porrúa,
S.A. México D.F. 1972, 10^a.
Ed.
- Tenorio, Jorge Eduardo Revista de Derecho, Epoca III -
Nº 2, San Salvador, junio de 1974